

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

EFFECTOS JURÍDICOS SIGNIFICATIVOS QUE GENERA LA AUSENCIA DE IDENTIDAD ENTRE LA RELACIÓN MATERIAL Y LA RELACIÓN PROCESAL, EN LOS PROCESOS COMPLEJOS

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Presentada por:

Bachiller: WILDER ALCIBÍADES LUNA CHÁVEZ

Asesor:

Dr. GLENN JOE SERRANO MEDINA

Cajamarca, Perú

2022

COPYRIGHT © 2022 by
WILDER ALCIBÍADES LUNA CHÁVEZ
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

EFFECTOS JURÍDICOS SIGNIFICATIVOS QUE GENERA LA AUSENCIA DE IDENTIDAD ENTRE LA RELACIÓN MATERIAL Y LA RELACIÓN PROCESAL, EN LOS PROCESOS COMPLEJOS

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Presentada por:

Bachiller: WILDER ALCIBÍADES LUNA CHÁVEZ

JURADO EVALUADOR

Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Asesor

Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga
Jurado Evaluador

Dr. Joel Romero Mendoza
Jurado Evaluador

M.Cs. Fernando Augusto Chávez Rosero
Jurado Evaluador

Cajamarca, Perú

2022



Universidad Nacion
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSI

Cajamarca
70 N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA – PERU



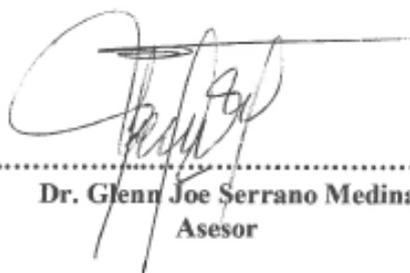
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN PÚBLICA DE TESIS

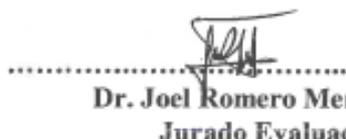
Siendo las 17:30 horas, del día 09 de setiembre de dos mil veintidós, reunidos en el aula 1A del local del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la **Dra. SANDRA VERÓNICA MANRIQUE URTEAGA**, **Dr. JOEL ROMERO MENDOZA**, **M.Cs. FERNANDO CHÁVEZ ROSERO**, en calidad de Asesor el **Dr. GLENN JOE SERRANO MEDINA**; actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la **SUSTENTACIÓN PÚBLICA** de la tesis titulada **EFFECTOS JURÍDICOS SIGNIFICATIVOS QUE GENERA LA AUSENCIA DE IDENTIDAD ENTRE LA RELACIÓN MATERIAL Y LA RELACIÓN PROCESAL, EN LOS PROCESOS COMPLEJOS**, presentada por el **Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas WILDER ALCIBIADES LUNA CHÁVEZ**.

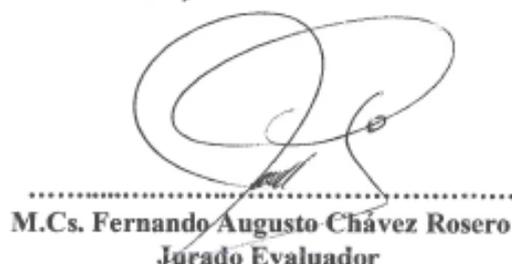
Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó.....APROBAR..... la mencionada Tesis con la calificación de DIECISEIS (16); en tal virtud el **Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas WILDER ALCIBIADES LUNA CHÁVEZ**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de **Derecho y Ciencias Políticas**, con Mención en **DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**.

Siendo las...18:35 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Asesor


.....
Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga
Jurado Evaluador


.....
Dr. Joel Romero Mendoza
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Fernando Augusto Chávez Rosero
Jurado Evaluador

DEDICATORIA

A mis hijas:

Marialexandra Nicolle

Mariafernanda Nathalie

AGRADECIMIENTO

A Dios que, con su infinita sabiduría y amor,
guía todos los actos de mi vida.

A mis queridos padres, por su permanente apoyo.

A mi amada esposa por su loable
comprensión a mi labor.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN.....	xiii
<i>ABSTRACT</i>	xiv

INTRODUCCIÓN

1. Introducción	xv
-----------------------	----

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Realidad problemática.....	1
1.2. Antecedentes de la investigación	2
1.3. Justificación del problema	4
a) Pertinencia	4
b) Relevancia social	5
c) Implicaciones prácticas	5
d) Valor teórico.....	5
e) Utilidad Metodológica.....	5
1.4. Formulación del Problema.....	6
1.5. Hipótesis.....	6
1.6. Objetivos	6
1.6.1 General.....	6
1.6.2 Específicos	6
1.7. Materiales y métodos	7
1.7.1. Objeto de estudio.....	7
1.7.2. Sujeto de estudio (unidad de análisis)	7
1.8. Instrumentación.....	8

1.8.1. Recolección de datos.....	8
a) Encuesta	8
b) Registro documental y/o ficha de recolección de datos	8
c) Fuentes de datos	8
d) Fuentes biográficas.....	8
1.8.2. Materiales de investigación.....	9
a) Población	9
b) Muestra	9
1.8.3. Métodos de investigación	9
a) Método deductivo.....	9
b) Método inductivo	9
c) Método inductivo-deductivo	10
d) Método hermenéutico-jurídico.....	10
1.8.4. Técnicas de investigación.....	10
a) Encuesta	10
b) Fotocopiado e impresiones	10
c) Análisis documental	10
1.9. Procedimiento	10

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

PRETENSIÓN, CONDICIONES DE LA ACCIÓN Y CONTRADICCIÓN

1. Pretensión.....	12
1.1. Concepto	12
1.2. Elementos	13
a) Subjetivo o personal.....	13
b) Objetivo.....	14
c) La causa	14

1.3. Sujetos de la pretensión	15
2. Condiciones de la acción	17
2.1. Definición de acción	17
2.2. Condiciones de la acción.....	18
2.2.1. Interés para obrar	18
2.2.2. Legitimidad para obrar	19
a) Antecedentes	19
b) Conceptos.....	22
c) Características	23
d) No debe ser confundida con el derecho material	24
e) Legitimidad para obrar de los terceros.....	25
f) Legitimidad ordinaria y extraordinaria	26
g) Legitimidad <i>ad causam o ligitimatio ad processum</i>	26
3. Derecho de contradicción	27
3.1. Concepción	27
3.2. Objeto.....	28
3.3. Sujetos de derecho de contradicción.....	28
3.4. Ejercicio del derecho de contradicción	29
4. Referencia conceptual	30
4.1. Acción.....	30
4.2. Proceso	30
4.3. Proceso complejo.....	30
4.4. Calificación de demanda	31
4.5. Relación material.....	31
4.6. Relación procesal.....	31
4.7. Saneamiento procesal.....	31
4.8. Tutela jurisdiccional efectiva.....	32

4.9. Sentencia inhibitoria	32
4.10. Control endoprosesal	33

EL PROCESO CIVIL

1. Generalidades.....	34
2. Principios	34
a) Derecho a la tutela jurisdiccional.....	35
b) Principios de Dirección e Impulso del Proceso.....	35
c) Fines del proceso e integración de la norma procesal	35
d) Principio de iniciativa de parte de conducta procesal	36
e) Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	36
f) Principio de socialización del proceso	36
g) Juez y derecho	36
h) Principio de gratuidad en el acceso a la justicia	36
i) Principio de Vinculación y Formalidad.....	36
j) Principio de doble instancia.....	37
3. Naturaleza	37
4. Finalidad y objeto.....	38
5. Distinción entre proceso y procedimiento	40
6. Clases.....	40
6.1. Procesos contenciosos.....	40
6.2. Competencia	43
6.3. Desarrollo del proceso.....	43
a) Requisitos de la demanda.....	43
b) Emplazamiento y contestación.....	44
c) Traslado de tachas, excepciones y reconvención.....	45
d) Saneamiento del proceso	45

e) Audiencia de conciliación y audiencia de pruebas	46
f) Sentencia y trámite de la apelación	48
IDENTIDAD ENTRE RELACIÓN MATERIAL Y PROCESAL	
1. Conceptos generales	49
2. Relación jurídica material.....	50
2.1. Tipos de Relación jurídica material.....	52
a) Obligatoria	53
b) Patrimonial	53
c) Personal.....	53
d) Real.....	54
e) Propósito común	55
f) Pública o privada.....	55
3. Relación jurídico procesal	56
3.1. Las partes.....	58
a) Necesarios	58
b) Vinculados.....	58
c) Eventuales	59
4. Saneamiento procesal	59
4.1. Concepto	59
4.2. Características	61
a) Es una actividad permanente del juzgador	61
b) Es integral	62
c) Es una actividad compleja del juzgador	62
5. Efectos jurídicos de la ausencia de identidad entre la relación material y la relación procesal	63
5.1. Impedimento del establecimiento de la relación jurídico-procesal válida	63
5.2. Impedimento de la obtención de tutela jurisdiccional efectiva	64

5.3. Impedimento del control endoprocetal por ausencia de identidad de la relación material y procesal	64
--	----

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. Estudio de expedientes.....	66
1.1. Gráfico N° 1: Verificación de identidad material y procesal al calificar demanda.....	66
1.2. Gráfico N° 2: Subsanación y rechazo de demandas	67
1.3. Gráfico N° 3: Proceso resueltos	68
1.4. Gráfico N° 4: Control endoprocetal y ausencia de identidad de la relación material y procesal	69
2. Encuestas a jueces.....	71
2.1. Gráfico N° 5. Identidad de la relación material y procesal al calificar la demanda.....	71
2.2. Gráfico N° 6. Identidad material y procesal en el saneamiento procesal	72
2.3. Gráfico N° 7. Impedimento de relación procesal válida y de tutela jurisdiccional efectiva	72
2.4. Gráfico N° 8. Control endoprocetal por el colegiado.....	73

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

RESUMEN

El proceso civil contiene tres elementos esenciales: a) el actor quien invoca la tutela jurídica frente a otro; b) el demandado, sujeto singular o plural; y, c) *el juez*, el mismo que puede ser unipersonal o colegiado.

Para tener un proceso civil y sobre todo en los casos complejos, es necesario que el demandante ejercite su derecho de acción cumpliendo con los requisitos preestablecidos, obteniéndose resolución sobre el fondo de la controversia si acredita la identidad de la relación material y procesal, su ausencia genera una sentencia inhibitoria.

La investigación se ha desarrollado consultando la doctrina y jurisprudencia, así como analizando casos concretos sobre nulidad, anulabilidad de acto jurídico, nulidad de partición, divorcio por causal, desaprobación de cuentas o balances del administrador de fundaciones, invalidez del matrimonio, exclusión de bienes del inventario ante el vencimiento del plazo para solicitarlo, comprobación de testamento, entre otros, que han sido presentados ante el juzgado mixto de la provincia de San Pablo, distrito judicial de Cajamarca, en los años 2014 a 2018.

Como resultado de la investigación, se ha logrado identificar que los principales efectos jurídicos significativos que generan la ausencia de la citada identidad impiden el establecimiento de una relación procesal válida, la obtención de tutela jurisdiccional efectiva respecto a la causa *petendi* postulada, y limita el control endoprosesal por parte del órgano jurisdiccional superior.

Palabras clave: Proceso civil, condiciones de la acción, identidad de la relación material y procesal, sentencia inhibitoria.

ABSTRACT

The civil process contains three essential elements: a) the actor who invokes legal protection against another; b) the defendant, singular or plural subject; and, c) the judge, the same one that can be individual or collegiate.

In order to have a civil process and especially in complex cases, it is necessary for the plaintiff to exercise his right of action by complying with the pre-established requirements, obtaining a resolution on the merits of the controversy if he proves the identity of the material and procedural relationship, its absence generates an inhibitory sentence.

The investigation has been developed consulting the doctrine and jurisprudence, as well as analyzing specific cases on nullity, nullity of legal act, nullity of partition, divorce by cause, disapproval of accounts or balances of the administrator of foundations, invalidity of the marriage, exclusion of assets from the inventory before the expiration of the term to request it, testament verification, among others, that have been presented before the mixed court of the province of San Pablo, judicial district of Cajamarca, in the years 2014 to 2018.

As a result of the investigation, it has been possible to identify that the main significant legal effects generated by the absence of the aforementioned identity prevent the establishment of a valid procedural relationship, the obtaining of effective jurisdictional protection regarding the postulated petendi cause, and limits the endoprocedural control by the higher court.

Keywords: Civil process, conditions of the action, identity of the material and procedural relationship, inhibitory sentence.

INTRODUCCIÓN

1. Introducción

La presente investigación, ha sido orientada a determinar cuáles son los efectos jurídicos significativos que genera la ausencia de identidad entre la relación material y la relación procesal, en los procesos complejos, resueltos por el juzgado mixto de la provincia de San Pablo, distrito judicial de Cajamarca. Siendo la problemática que el proceso concluye con sentencia sobre el fondo de la controversia cuando se ha verificado y establecido la concurrencia indesligable de los integrantes de la relación material en la relación procesal.

Para brindar respuesta a la problemática presentada, en el primer capítulo se ha abordado los aspectos metodológicos; en este se ha identificado la realidad problemática; los antecedentes de tema estudiado; la justificación o importancia del estudio; la formulación del problema, la formulación de la hipótesis y delimitado el objetivo general y específicos. Asimismo, se indican los materiales y métodos utilizados; el recojo de información se ha realizado mediante el instrumento del cuestionario, aplicado a la muestra representada por 30 procesos de características complejas, correspondientes a los años 2014-2018, y estudio de expedientes. Por último, la presente investigación contiene un diseño no experimental descriptivo, porque se ha perseguido encontrar los efectos jurídicos significativos que generan la ausencia de identidad de la relación material y la relación procesal, en los procesos complejos.

En el capítulo II, se ha abordado temas con respecto a la pretensión, condiciones de la acción, contradicción y definición de términos. Lo cual se ha realizado identificando la importancia de la concurrencia de la dualidad de la

relación material y procesal a efecto de obtener una sentencia de fondo y no inhibitoria.

En el capítulo III, se ha realizado la contrastación de la hipótesis, mediante cual se ha dado las razones que demuestran haber logrado demostrar el objetivo general y específicos.

Se ha concluido que los principales efectos jurídicos significativos que generan la ausencia de identidad entre la relación material y procesal, en los procesos complejos, están vinculados al hecho que impiden el establecimiento de una relación procesal válida, la obtención de tutela jurisdiccional efectiva respecto a la pretensión postulada ya que el proceso concluye con una sentencia inhibitoria; y por último, impide el control endoprocesal por parte del órgano jurisdiccional superior porque el límite del recurso de apelación no puede evaluar el fondo de la controversia.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Realidad problemática

El tema materia de investigación, consistente en la inexistencia de identidad entre la relación material y la relación jurídica procesal en los Procesos Civiles de carácter complejo, vienen originando la emisión de sentencias desestimatorias o sentencias inhibitorias, sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, cuya razón radica en que el Juez al advertir que la relación jurídico procesal no estaba correctamente establecida, impide que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión postulada.

La falta de relación, como en los casos de nulidad de acto jurídico y documento que lo contiene, donde el fenómeno consiste en que se demanda solo al comprador o solo al vendedor, o por ejemplo interviene una entidad estatal que no ha sido emplazada, o un actor que participó en dicho acto jurídico es fallecido, no se emplaza a su sucesión; ello acarrea la interposición de excepciones y/o nulidades; muchas veces antes de la sentencia o contra la propia sentencia; dando lugar a la anulación de todo el proceso y la disposición de nueva calificación de demanda.

Estas deficiencias, por la trascendencia de procesos complejos, generan costos no solo a las partes sino al propio Estado, así como en caso de ser amparadas las demandas, hasta un eventual proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta o acciones de garantía constitucional.

Consideramos que, en el distrito judicial de Cajamarca, como en el resto de la República, hay cierto porcentaje de procesos -que como consecuencia de ausencia de identidad entre la relación jurídica procesal y la relación material- han sido declarados nulos por la Superioridad; originado entre otras cosas -por cuanto hay demandas incompletas-; demandados o emplazados incompletos, así como demandas admitidas sin una calificación adecuada; y al no obtenerse los resultados buscados, tenemos un incremento de la desconfianza en el Poder Judicial.

La tesis está orientada a determinar los efectos jurídicos significativos que generan la ausencia de identidad entre la relación material y la relación procesal en los procesos complejos.

1.2. Antecedentes de la investigación

Avendaño (2010) anota que el interés para obrar consiste en la institución de carácter procesal que emerge con la finalidad de realizar “la finalidad” que el proceso puede proveer a la necesidad de la tutela que invocan las partes (p. 64)

La razón de ser de esta institución se encuentra vinculada íntimamente con el principio de economía procesal, en virtud de que “sirve para evitar una actividad procesal relativa a una demanda o una defensa fundada, pero inútil” (Luiso citado en Avendaño, 2010)

Asimismo, Luiso continúa diciendo que, existe interés para obrar en el medio cuando la tutela que persigue el autor puede ser conseguida sólo por el medio jurisdiccional del proceso; y existe interés para obrar en el resultado cuando el resultado que se derive del proceso necesariamente producirá un

cambio en la esfera del actor y será, por tanto, útil. (Luiso citado en Avendaño, 2010, p. 64)

Dentro de ese escenario, si la necesidad del demandante es obtener tutela jurídica, la legitimidad para obrar tiene por finalidad verificar que el proceso sea de utilidad real y efectiva para quien invoca tutela -fundamentalmente el demandante-. De modo que, así la sentencia le sea favorable esta no podrá ser ejecutada porque el proceso se inició sin utilidad concreta -ausencia de la relación material y procesal-. Desde esa perspectiva, la finalidad de la institución analizada evidencia la conexión con el principio de economía procesal, que se encuentra recogida en el artículo V del título preliminar del Código procesal civil. (Avendaño, 2010, p. 65)

Por ello, Luiso señala que algunos autores califican a este presupuesto procesal como la quinta rueda del coche, atendiendo a que es una institución procesal que, de no presentarse en el proceso, no genera la invalidez del mismo. En otras palabras, es una institución creada para evitar que el demandante -aun teniendo la razón- aumente la carga procesal al juez porque el triunfo no le reportará ningún beneficio (Luiso citado en Avendaño, 2010, p. 65).

Por su parte Lama, (2013), respecto a este tema indica lo siguiente:

por ello es fácil advertir que la unidad del proceso no se encuentra determinada sólo en la relación procesal, es decir, al interior del proceso; sino que para ello, además, debe dirigirse la mirada hacia fuera y conectar dicha relación procesal con la relación sustantiva que es su fuente y subyace al origen del proceso; la identidad entre la relación material y la relación procesal constituye un elemento importante que asegura al integridad del proceso y los sujetos que deben intervenir en el mismo. Con tal elemento se puede apreciar con más nitidez y vigor la figura del litisconsorcio, la de sustitución procesal, la de sucesión procesal, etc. (p. 4)

Con la identidad queda claro que no la intervención de terceros legitimados, sino además las exigencias que corresponden ser impuestas al demandante con el objeto de asegurar que la relación material guarde identidad con la procesal con la finalidad de lograr un pronunciamiento de fondo válido y ejecutable y que tenga como soporte esencial la legitimación, el interés y la posibilidad jurídica de la pretensión del demandante, requisitos conocidos como presupuestos materiales o condiciones de la acción (Lama, 2013, p. 4).

1.3. Justificación del problema

El presente trabajo, se justifica desde cinco puntos de vista: por su pertinencia, su relevancia social, su implicancia práctica, su valor teórico y utilidad metodológica.

a) Pertinencia

El estudio del problema ha sido conveniente, dado que ha permitido conocer con mejor amplitud el contexto doctrinario y legal, de cómo se debe lograr una correcta relación jurídico-procesal con el fin que el órgano jurisdiccional emita una decisión final sobre el fondo de la pretensión postulada.

También, ha permitido determinar que los efectos jurídicos significativos que genera la ausencia de identidad entre la relación material y la relación procesal, en los procesos, consistente en que impiden el establecimiento de una relación procesal válida, así como la obtención de tutela jurisdiccional efectiva respecto a la causa petendi postulada.

b) Relevancia social

El estudio del problema tiene relevancia social; en virtud de que, ha permitido que las personas sin formación jurídica, conozcan que la tutela jurisdiccional efectiva, sobre el fondo de su pretensión, solo se obtendrá a partir del establecimiento válido de la relación jurídico procesal. En otras palabras, mediante el principio de predictibilidad, informarse de la respuesta que le brindará el Órgano Jurisdiccional en caso no se cumpla con tal requisito.

c) Implicaciones prácticas

Los resultados del estudio del problema tienen implicaciones importantes en la práctica procesal, pues permitirá al sistema de justicia evaluar con mayor diligencia los escritos postulatorios de los procesos que revisten complejidad, lo cual contribuye a que los procesos con falta de identidad de la relación material y procesal no generen expectativas al usuario.

d) Valor teórico

El valor teórico de la investigación está dado porque la investigación del problema, nos ha permitido brindar un aporte a los magistrados, así como a los abogados, una visión más amplia de la forma como de lograr establecer una debida relación material y procesal.

e) Utilidad Metodológica

Considerando que el diseño de investigación es de naturaleza descriptiva no experimental; es decir se ha buscado encontrar los efectos jurídicos significativos que generan la ausencia de identidad entre la relación material y la relación procesal, en los procesos complejos.

1.4. Formulación del Problema

¿Qué efectos jurídicos significativos generan la ausencia de identidad entre la relación material y la relación procesal, en los procesos complejos?

1.5. Hipótesis

Los efectos jurídicos significativos que genera la ausencia de identidad entre la relación material y procesal, en los procesos complejos son: i) la vulneración del principio de congruencia en materia procesal, que impide el establecimiento de una relación jurídico procesal válida; ii) la vulneración del derecho de los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva; iii) la limitación de realizar control jurisdiccional sobre las decisiones de los órganos resolutores de inferior jerarquía por parte de los órganos resolutores superiores; iv) la vulneración al principio de economía procesal pues los sujetos procesales tienen que postular nuevamente la demanda al no haber obtenido un pronunciamiento sobre el fondo.

1.6. Objetivos

1.6.1 General

Determinar cuáles son los efectos jurídicos significativos que genera la ausencia de identidad entre la relación material y la relación procesal, en los procesos complejos

1.6.2 Específicos

- a. Determinar la relevancia jurídica de la ausencia de identidad entre la relación material y procesal en la tutela jurisdiccional efectiva.

- b. Analizar si la identidad entre relación material y procesal debe ser verificada al calificar la demanda y/o al emitir el auto de saneamiento procesal.
- c. Explicar la imposibilidad del control endoprosesal por parte del órgano jurisdiccional superior.

1.7. Materiales y métodos

La presente investigación contiene un diseño no experimental descriptivo, porque se ha pretendido encontrar los efectos jurídicos significativos que generan la ausencia de identidad entre la relación material y la relación procesal, en los procesos complejos.

1.7.1. Objeto de estudio

Efectos jurídicos significativos que genera la ausencia de identidad entre la relación materia y procesal en los procesos complejos.

1.7.2. Sujeto de estudio (unidad de análisis)

Análisis de los procesos judiciales sobre nulidad y anulabilidad del acto jurídico, separación de cuerpos, divorcio por causal, nulidad y anulabilidad de los actos o contratos que celebren los administradores de fundaciones, desaprobación de cuentas o balances del administrador de fundaciones, invalidez del matrimonio, nulidad de cosa juzgada fraudulenta, entre otros, tramitados en el juzgado mixto de la provincia de San Pablo, del distrito judicial de Cajamarca en los años 2014-2018.

1.8. Instrumentación

1.8.1. Recolección de datos

a) Encuesta

La que ha sido aplicada a los magistrados del Poder Judicial. En cuyo instrumento se usaron preguntas relacionadas con la importancia de la identidad material y procesal en los procesos complejos. Este instrumento, ha tenido como base o fundamento esencial los objetivos planteados.

b) Registro documental y/o ficha de recolección de datos

Lo cual ha consistido en un esquema de revisión de los procesos en los que se ha postulado pretensiones complejas.

c) Fuentes de datos

Para la obtención de la información de los expedientes relacionados con el tema de estudio, mediante el principio de publicidad de acceso a la información, se ha acudido a las plataformas virtuales del Poder Judicial.

d) Fuentes biográficas

Se ha revisado artículos, ensayos, tesis y libros, tanto virtuales como en físico relacionados con el tema materia de estudio.

Para el fin antes descrito, se acudió a las bibliotecas nacionales y particulares de la ciudad de Cajamarca, Trujillo, Lima, del asesor de la presente investigación, y la de colegas afines.

1.8.2. Materiales de investigación

a) Población

Ha estado representado por todos procesos de naturaleza compleja durante los años 2014 a 2018 en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

b) Muestra

La muestra está conformada por 30 procesos de naturaleza compleja tramitados en el juzgado mixto de la provincia de San Pablo.

1.8.3. Métodos de investigación

a) Método deductivo

Mediante este tipo de método, se ha inferido a partir de bases generales para llegar a la conclusión particular; de modo concreto, se ha utilizado para analizar las diversas aristas de la problemática, el común denominador de los fallos judiciales sobre nulidad y anulabilidad del acto jurídico, separación de cuerpos, divorcio por causal, nulidad y anulabilidad de los actos o contratos que celebren los administradores de fundaciones, desaprobación de cuentas o balances del administrador de fundaciones, invalidez del matrimonio, nulidad de cosa juzgada fraudulenta, entre otros

b) Método inductivo

Se ha partido de datos o estructuras particulares para arribar a una conclusión general, esto en el caso en concreto, se aplicó con el análisis de cada uno de los criterios adoptados en la resolución de los casos con sentencia inhibitoria.

c) Método inductivo-deductivo

Este método no solo permitió aplicar los conocimientos previos y generales al objeto de la investigación, sino que también generalizar los datos y resultados partiendo de casos concretos.

d) Método hermenéutico-jurídico

Este método nos permitió interpretar adecuadamente las disposiciones normativas del código civil y procesal civil así como las posiciones doctrinarias relacionadas con el tema de investigación.

1.8.4. Técnicas de investigación

a) Encuesta

La que luego de haber sido aplicada a los magistrados del Poder Judicial sus resultados y/o respuestas han sido analizados y con los cuales permitió determinar los efectos que genera la ausencia de identidad de la relación material y procesal.

b) Fotocopiado e impresiones

Se realizó de libros, tesis, artículos, ensayos y resoluciones judiciales. Lo cual se extendió a la base de datos que se encuentren bajo la administración del Poder Judicial.

c) Análisis documental

Lo cual se realizó de las resoluciones de calificación de demanda, autos de saneamiento, sentencias inhibitorias, sentencias de vista y casaciones, relacionadas con tema abordado.

1.9. Procedimiento

- a) Se visitó bibliotecas y páginas en el internet, en busca de jurisprudencia y doctrina, respecto al tema materia de investigación.

- b) Con la información obtenida y de acuerdo con nuestro diseño metodológico -investigación descriptiva no experimental-, se procedió a construir el marco teórico referencial, en el cual se ha consignado la información relevante con el tema estudiado. Tal información se ha realizado teniendo en consideración los efectos jurídicos que genera la ausencia de la identidad material y procesal en los procesos complejos.
- c) Teniendo en consideración el tema de estudio, se ha realizado el análisis de 30 procesos de naturaleza compleja, y a partir de los fundamentos contenidos en los escritos postulatorios y resoluciones judiciales, con el apoyo significativo de la doctrina y jurisprudencia, se ha procedido a brindar razones de tipo argumentativo, con el fin de justificar que la ausencia de identidad de la relación material y procesal limita la emisión de sentencias sobre el fondo de la pretensión postulada, obtención de tutela así como un control endoprocesal por el colegiado revisor.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

PRETENSIÓN, CONDICIONES DE LA ACCIÓN Y CONTRADICCIÓN

1. Pretensión

1.1. Concepto

La pretensión es, “la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio.” (Carnelutti, 1993) Asimismo, es la causa del proceso; el proceso no es concebible sin la existencia de una pretensión. (Guaso, 2013)

Existen dos tipos de pretensión; la primera es el material, denominada también sustancial, el cual es la manifestación de voluntad de uno o más sujetos de derecho, esto significa una declaración de un sujeto activo, que pretende o quiere satisfacer un interés o un derecho subjetivo (Ranilla Collado, s.f.).

Carnelutti referenciado por Toris dice que puede haber “derecho sin pretensión y pretensión sin derecho”, por ejemplo, si soy acreedor de “X” por una suma de dinero, pero no exijo su pago por la vía judicial, ni extrajudicialmente es evidente que tengo un derecho, pero no formulo ninguna pretensión respecto de él: la recíproca es también verdadera (2000).

La segunda es la procesal el cual es la pretensión material formalizada ante el órgano jurisdiccional, mediante un acto procesal como la demanda, la denuncia, la queja o querrela (Ranilla, s.f.). Así, (Monrroy Gálvez, 2007), señala que, “[l]a pretensión procesal debe tener

fundamentación jurídica, es decir detrás de la exigencia del pretensor, debe invocarse un derecho subjetivo que sustente el reclamo” (p. 227). Por ejemplo, en un contrato de arrendamiento cuyo plazo ha vencido, y el arrendatario no ha devuelto la posesión, el propietario deberá interponer una demanda de desalojo por vencimiento de contrato, los plazos convenidos en ellos, así como el derecho de posesión, será la fundamentación jurídica de la pretensión procesal (Monroy, 2007, p. 227).

La pretensión tiene como finalidad la satisfacción de los derechos subjetivos del demandante, porque acude al Órgano Jurisdiccional para lograr que se le otorge o reconozca algún derecho; sin embargo, no es suficiente con interponer una demanda sino que ésta contenga la identidad de la relación material y procesal, lo cual facilita al órgano jurisdiccional brindarle tutela jurisdiccional sobre el fondo del asunto así como el órgano superior podrá verificar la corrección de la sentencia.

1.2. Elementos

Los elementos que pueden identificarse son:

a) Subjetivo o personal

Este tema es entendido como aquel que tiene como protagonistas a las personas que figuran como titulares, aunque en diferente grado de las conductas humanas significativas que lleva consigo toda actuación procesal. Se trata de un elemento plural, ya que por una parte tenemos a quien formula la pretensión; es decir, el pretensionante, pero es preciso que, quien reclama lo haga frente o contra alguien; esto es, quien resiste la pretensión el resistente y

un tercero que es a quien la ley confiere la función de recibir las pretensiones de los sujetos anteriormente mencionados, el juez (Quintero & Prieto, 2008)

En base a lo indicado, podemos concluir que para una correcta relación procesal, se debe incluir en la demanda a todas las personas contra quienes se pretende surta efectos la decisión final que emita el -tercero imparcial- juez.

b) Objetivo

Este elemento está referido al contenido de cada pretensión de los sujetos procesales, también se le denomina *petitum*, petitorio, petición, pedido o núcleo de la pretensión. El objeto o petitorio de la pretensión es el centro, el eje y la parte más importante de la pretensión.

De manera que, la respuesta que se tenga del órgano jurisdiccional, será dentro del marco de lo petitionado y por ende el mandato judicial resulta exigible -exclusivamente- solo a quienes han sido incluidos en el proceso; por consiguiente, la pretensión se extiende a quienes son parte material ya que con eso -también- se logrará una relación jurídico-procesal válida y una respuesta sobre el fondo del caso sometido a decisión judicial.

c) La causa

De acuerdo con Ranilla (s.f), se denomina también *causa petendi*, *causa de pedir*, *causa de la pretensión*, estos sinónimos se derivan del derecho romano. Los fundamentos de la pretensión se integran con el conjunto de proposiciones fácticas de hecho y de

derecho los cuales explican las razones del objeto pretendido. Esta se encuentra separado por los fundamentos fácticos y jurídicos.

Así, los fundamentos fácticos, son las razones que justifican la pretensión; es decir, es la explicación que hace la defensa técnica al momento de presentar su caso ante el juez. Estos fundamentos para su validez, tiene que tener una conexión lógica con lo que se pretende.

Mientras que, los fundamentos legales, consisten en adecuar el caso propuesto a la disposición normativa que brinda soporte jurídico a la pretensión; pues, no solo basta con citar la norma legal, sino que se tiene que dar razones que hacen aplicable al caso en contraste con los medios de prueba.

1.3. Sujetos de la pretensión

Son las personas -naturales o jurídicas- que intervienen en la elaboración de la pretensión y aquellos respectos de los que se reclama, debiéndose incluir al juez debido a que este es el llamado a resolver o componer el conflicto jurídico en disputa. Para ello, intervienen los sujetos siguientes:

El actor o sujeto activo: en términos de Mojica (2017) está representado por el demandante, ejecutante, denunciante o querellante. Se le da esta denominación atendiendo a la circunstancia de tomar la iniciativa para promover el proceso judicial a través de la pretensión (p. 157).

En otras palabras, es el encargado de acudir al Órgano Jurisdiccional a solicitar que se brinde una solución jurídica a su

controversia, quien para dar su primer paso importante, esto es lograr, que se admita a trámite su demanda, debe cumplir con acreditar la preexistencia de la relación material y solo así podrá haber proceso.

El emplazado o sujeto pasivo, es “[l]a persona que debe “soportar” la pretensión, en tanto es exigida respecto de ella por el demandante, pues es en relación de la que se pide.” Mojica, 2015, p. 157). Por consiguiente, se trata de la persona que al tener la condición de parte material es apta para soportar la pretensión en calidad de demandado.

Dentro de tal marco conceptual, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, será exigible, incluso coercitivamente, a las personas demandadas que previamente hayan sido parte de la relación material. Porque, en el supuesto de obtención de una decisión favorable, pero se omitió incluir al demandado necesario, la decisión no tendrá eficacia.

El juez: es el tercero imparcial que le corresponde cambiar de forma la pretensión y traducirla a la sentencia, la que, sobre la base de lo demostrado en el proceso, podrá reafirmar en los mismos o similares términos de su presentación o para presentarla de otra forma -fundada, infundada o improcedente la demanda- (Mojica, 2015, p. 157).

Como se puede apreciar, el juez tiene como límite emitir su pronunciamiento respecto a la pretensión y hacer efectivo su mandato a las personas que han sido incluidas en el proceso. Asimismo, como hombre de derecho le corresponde verificar que para la admisión de la demanda ésta debe cumplir con la precisión del petitorio, así como se

incluya a todos los integrantes de la relación material y procesal; es decir, verificar la identidad de dicha relación.

2. Condiciones de la acción

2.1. Definición de acción

Esta institución tiene su origen en Roma, así Illanes (2010), sostiene que:

La acción viene de los aforismos del derecho romano: *nemo iudex sine actore* (no puede existir un proceso si no hay actor) y *nemo procedat iudex iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio). Es la evolución máxima del derecho romano. En la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa (que es de carácter personal) y en el poder de reclamar (que es de carácter abstracto) (p.2).

Por su parte, Alisina (1963) indica que: “[!]la acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”. Sobre lo indicado y desde de un punto de vista genera podemos graficar a la acción como: iniciativa + el poder de reclamar = acción. Donde la acción procesal es un poder abstracto que brinda el pase a un derecho completo como instrumento para reclamar ante un juez un determinado derecho.

Couture señala que, la acción consiste en un poder jurídico inherente a todo sujeto de derecho que le confiere facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma le corresponde a su derecho (Couture, s.f.); por último, para Carnelutti, referenciado por Bailón (2004) señala que la acción es un derecho de carácter público subjetivo que tiene el individuo para obtener del Estado la composición del litigio.

De lo anotado, podemos decir que, la acción es el medio legalmente preestablecido que habilita a cualquier persona natural o jurídica a rogar la intervención del Estado con el objeto de obtener una solución a su controversia en base a su pretensión postulada. Sin embargo, para alcanzar una decisión de trascendencia, se exige ciertas condiciones de validez.

2.2. Condiciones de la acción

Las condiciones de la acción constituyen aquellos imprescindibles y mínimos requisitos procesales que permiten al juez emitir una decisión válida sobre el fondo del litigio. En el caso de omisión o estando presente de manera imperfecta, se convierte en un límite que impide al juez emitir una sentencia que analice el fondo de la pretensión postulada y discutida (Castillo Montoya, 2000). Dentro de las condiciones de la acción se encuentra el interés para obrar y la legitimidad para obrar.

2.2.1. Interés para obrar

Hinostroza, (2009) escribe que la excepción de falta de interés para obrar no se encuentra expresamente establecida en el artículo 446° del Código procesal civil; sin embargo, esta institución se encuentra estrechamente ligada a la falta de legitimidad para obrar; así, el artículo VI del título preliminar del código civil establece que para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral; y éste se funda en la necesidad de obtener tutela jurídica efectiva como único medio de resolver el conflicto de intereses o la situación incierta (p. 251).

El interés para obrar, denominado por Devis Echandía (s.f.) interés en la pretensión u oposición, para la sentencia de fondo o de mérito consiste en:

el interés jurídico sustancial particular o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado, a contradecir esas pretensiones, si no se halla conforme con ellas; y a los terceros que intervengan luego en el proceso, a coadyuvar las pretensiones del primero o la defensa del segundo, o a hacer valer una pretensión propia (p. 244).

En este sentido, el legítimo interés ligado a la legitimidad para obrar, faculta a la persona a acudir al órgano jurisdiccional solicitando pronunciamiento de fondo para resolver un conflicto o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. En este sentido al alegar falta de interés, de interés para obrar se cuestiona también la legitimidad ad *causam*. No obstante, debe diferenciarse.

Respecto al nombre de esta institución en palabras de Devis Echandía (s.f.), para evitar confusiones con el interés procesal para accionar y con el interés sustancial, lo correcto denominarla legitimación para pretender o resistir la pretensión; o de legitimación para obtener sentencia de fondo o de mérito (p. 261).

2.2.2. Legitimidad para obrar

a) Antecedentes

Al respecto Hurtado (2009), indica que en el Derecho Romano no hubo alcances precisos sobre la legitimación;

empero, el Pretor en el desarrollo del proceso formulario, partiendo de los hechos alegados por la parte, sin probar aun, juzgaba liminalmente no solo los presupuestos procesales, sino la cuestión de fondo, para conceder o denegar lo peticionado sin posibilidad de recurso. Durante la edad media, la legitimación se encontraba vinculada estrechamente con la probanza del derecho alegado, con la titularidad del derecho y finalmente con la apariencia externa de la citada titularidad (p. 269).

Asimismo, el citado profesor referenciando a Gonzalo Fernández, precisa que en el derecho antiguo se distinguió:

- a) La *legitimatio personae*, es decir las cualidades personales para comparecer en juicio, llamada hoy capacidad procesal;
- b) La *legitimatio ad processum*, vinculada a la representación legal de incapaces y personas jurídicas;
- c) La *legitimatio ad praxim*, referida a la que debía concurrir con el procurador como representante procesal de la parte; y,
- d) La *legitimatio ad causam*, significa en orden a la causa de pedir, referida a la titularidad activa y pasiva de la relación material deducida en juicio, como requisito para la existencia de la misma.

A su turno, Montero & Gómez, (2000) precisan que el origen de la legitimación que a los años 30 en España el concepto no existía y se hablaba de:

- a) *legitimatio personae*, con lo que se hacía referencia a la legítima persona *standi in iudicio*, es decir a lo que hoy conocemos como capacidad para ser parte y capacidad procesal;
- b) *ligitimatio ad processum*, expresión con la que se aludía a los supuestos de la representación legal de las personas físicas y necesaria de las personas jurídicas;
- c) *legitimatio ad causam*, que atendía al supuesto de que alguien se presente en juicio afirmando que el derecho reclamado proviene de habérselo otro transmitido por herencia o por cualquier otro. Agregando que las categorías que se manejaba antiguamente de legitimatio no se condicen con el contenido que tienen actualmente (p. 14).

Así, en la práctica jurisdiccional de hoy se viene usando los conceptos de *legitimatio ad processum* y de la *legitimatio ad causam*, la primera referida al presupuesto procesal denominado capacidad procesal de las partes y la segunda a la legitimidad para obrar del demandado.

Al respecto la Corte Suprema tiene anotado que:

la legitimación procesal es la capacidad de ejercicio, en el proceso, de los derechos civiles; es la aptitud que

tiene la persona de obrar directamente en un proceso como parte, defendiendo sus derechos. La legitimidad -ad causam- es la titularidad que tiene la persona respecto del derecho que demanda, es un elemento de procedencia de la pretensión jurídica demandada. En caso que la parte actora no tenga la *legitimatío ad causam*, la acción será, evidentemente, improcedente (Casación N° 5003-2007-Lima. f.j. 5).

b) Conceptos

Nuestro Código procesal civil, no define a la legitimidad para obrar sin embargo, menciona que: “el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte y para ello se invoca interés y legitimidad para obrar” -artículo IV del título preliminar del CPC- permite al juez declarar improcedente la demanda cuando el demandante carece de evidente legitimidad para obrar -artículo 427 inciso 1 del CPC- con esto dicho texto procesal nos informa que, la legitimidad para obrar es importante y fundamental para que el proceso civil se lleve a cabo.

La legitimidad para obrar, es tratada en doctrina como una “condición de la acción” (Monroy, 1987, p. 181) y se le considera como un elemento que permite al Juez emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pero esto no quiere decir que la sentencia va a ser expedida a favor del demandante.

Monroy (1987), sostiene que:

[I]a legitimidad para obrar consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídica procesal. Si él o los titulares en la relación

jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar. Exactamente lo mismo ocurrirá, por ejemplo, si los titulares de la primera relación son tres, y sólo forma parte de la relación procesal uno (p. 183)

Entonces la legitimidad para obrar, permite a las personas que afirman ser titulares de un derecho lesionado, interponer su pretensión contra quien consideran han lesionado ese derecho, los mismos deben estar autorizados por ley para que se formule una pretensión determinada, contradicción, o sea llamado al proceso para hacer una declaración.

c) Características

Según Devis Echarria (s.f.), la legitimidad para obrar tiene las siguientes características: no es el derecho ni la titularidad del derecho controvertido. El actor puede estar legitimado, pero si no prueba los hechos sustentatorios de su pretensión, la demanda se declara infundada. Así:

1. La legitimidad para obrar no es requisito para una sentencia favorable, sino simplemente para el ejercicio válido de la acción y para una sentencia de mérito -sea ésta favorable o desfavorable-.
2. La sentencia inhibitoria que expida por haberse constatado la falta de legitimidad -sea activa o pasiva- no constituye cosa juzgada. Esta forma de pronunciamiento no afirma ni niega la existencia del derecho alegado por el actor en la demanda.

3. Es personal, subjetiva y concreta. Al respecto, Rodríguez, (2008) referenciando a Devis Echandía, señala que:

cada parte debe tener su propia legitimación en la causa, en razón de su personal situación respecto a las pretensiones o excepciones de mérito que en el proceso se discutan o simplemente deban ser objeto de la sentencia, e igualmente, cada interviniente debe aducir su propia legitimación en la causa para que se acepte su intervención. Cuando una persona obra en representación de otra, los actos de aquella se entienden como de esta, y por lo tanto, es la legitimación del representado lo que permite la decisión de fondo en la sentencia (p. 78).

4. No se cede ni se transmite;
5. Es presupuesto de la pretensión o de la oposición para la sentencia de fondo.

d) No debe ser confundida con el derecho material

La legitimidad para obrar no debe identificarse con el derecho material, porque sólo tiene derecho de acción quien es titular del derecho material controvertido y solo puede tener la posición de demandado aquel otro sujeto titular de la relación jurídica material.

Para encontrarse una persona legitimada para actuar en el proceso, solo requerirá afirmar ser el sujeto autorizado por la ley para pretender la tutela judicial de un determinado derecho material, así como la afirmación de que la persona a quien se está demandando es aquel que de acuerdo a la ley deban recaer los efectos de la cosa juzgada (Viale Salazar, 1994).

e) Legitimidad para obrar de los terceros

La ley procesal determina las características de las personas que se encuentran legitimadas para intervenir en el proceso de acuerdo a las formas de intervención de terceros.

La Legitimidad para obrar de los terceros es la legitimidad para intervenir, es decir quienes participan en un proceso ya iniciado entre otras personas, sin haber tenido condición inicial de demandante ni demandado y nuestro Código procesal civil lo regula en su artículo 97º y siguientes.

La intervención de terceros se puede dar en los siguientes casos: cuando el tercero se apersona al proceso por propia voluntad, ha pedido de una de las partes o de oficio por el juez. En algunos casos, el tercero interviene en orden a un interés en el resultado del proceso, sin ser titular de la relación jurídica material; por un lado, interviene invocando la titularidad de la relación jurídica material sobre la que van a recaer los efectos de la cosa juzgada; por otro, invoca derechos excluyentes u opuestos al de las partes, etc.

En algunos casos, como en la intervención litisconsorcial -artículo 98º del Código procesal civil-, el tercero pasará a sumarse al grupo de sujetos con legitimación activa o pasiva. En otros, como en la intervención coadyuvante estipulada en el artículo 97º del Código procesal civil, asume una posición de tipo secundario o menos plena.

f) Legitimidad ordinaria y extraordinaria

La legitimidad ordinaria, para Montero, es “[l]a cualidad de un sujeto jurídico, consistente en hallarse dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el Derecho, el reconocimiento a su favor de una pretensión que ejercita”; es decir que los sujetos de la relación jurídica material son los mismos en la relación jurídica procesal.

La legitimidad extraordinaria es:

[l]a condición que se confiere por medio de una norma procesal a una persona que no afirma como propia la existencia de un derecho material y que no obstante se encuentra en una posición legitimante, reconocida jurídicamente. Se asume en el plano normativo, que quien demanda en estos casos esgrime una pretensión fundándose en el derecho subjetivo de otro sujeto, que sí es su titular (Villalobos Indo, 2011)

Entonces, en palabras de Zumaeta (2014), existe legitimidad para obrar extraordinaria en los casos que la ley permita a una persona incoar un proceso o cooperar con la defensa del ya iniciado cuando tenga interés en su resultado, sin necesidad de acreditar derecho propio o interés directo de la materia discutida (p.62). Por ejemplo, cuando el Ministerio Público por ser el legitimado para defender los intereses públicos interponga la nulidad del Matrimonio conforme lo prescribe el artículo 275° del Código civil.

g) Legitimidad *ad causam* o *ligitimatio ad processum*

Carnelutti, señala que: “[l]a *Legitimatio ad Causam* es un modo de ser jurídico”. Con tal requisito se hace referencia al fondo de la materia debatida, la doctrina tradicional lo considera

como un requisito para que el juez se encuentre en aptitud de resolver el fondo de la Litis. “Es necesaria para obtener una sentencia de fondo, poniendo el énfasis en el hecho de que solo aquel que cuente con *legitimatio ad causam*, tendrá el derecho a exigirle al juez que dirima sobre la pretensión invocada en la demanda” (Rodríguez, 2008)

La *Legitimatio Ad Processum*, es la facultad para comparecer en juicio y poder realizar actos procesales con efectos jurídicos. Esto es, poder ser parte en un sentido procesal, exigiéndose su verificación en toda persona que simplemente pretenda poner en marcha el aparato jurisdiccional, sea cual sea su pretensión particular. Su concurrencia brinda la posibilidad de actuar en cualquier proceso. Es la condición que debe reunir el sujeto para ser parte en un determinado proceso, la parte tiene que encontrarse en condiciones de poder ejercitarlo.

3. Derecho de contradicción

3.1. Concepción

En este tema, la doctrina tiene anotado que:

[e]l derecho de contradicción es el derecho subjetivo público, abstracto y autónomo, ejercitable ante el Estado y del que goza todo demandado para ser oído en los estrados judiciales y para disfrutar de la oportunidad de proponer en su caso defensas (Peyrano, 1991).

Por su parte, Alzamora (1975), menciona que:

[e]l derecho de contradicción es un derecho público, subjetivo que, en los procesos contenciosos, corresponde al demandado y que tiene su origen en otro fundamental: El derecho de defensa del que nadie puede ser privado.

De lo mencionado podemos decir que, el derecho de contradicción, garantiza a las partes tomar conocimiento de todos los actos procesales que se realizan en el proceso para ejercer su derecho de defensa oportunamente.

3.2. Objeto

En este punto, seguiremos los comentarios de Ticona (1995) que a continuación se anotan:

- a) **Inmediato:** Es la prestación u obligación de la actividad jurisdiccional, para la cual se solicita concretamente y en función a la pretensión formulada por el actor en contra del demandado, por lo que se reconoce que también tiene un objeto mediato.
- b) **Mediato:** Está referido a ser la relación jurídica o la pretensión invocada por el actor que se litiga en el proceso y especialmente los medios de defensa formulados por el demandado.

3.3. Sujetos de derecho de contradicción

En este tema, seguimos la concepción vertida por Ticona (1995) que a continuación se indica:

- a) **Activo:** Es la persona demandada y emplazada en el proceso, es decir el demandado quien formula contra el Estado una pretensión.
- b) **Pasivo:** Es el Estado, quien tiene la obligación otorgar y cumplir con la prestación de la actividad jurisdiccional.

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción

El artículo 2° del Código procesal civil en su segundo párrafo reconoce que el demandado, por ser titular del derecho a la Tutela jurisdiccional, tiene y goza del derecho de contradicción.

Para, Devis Echandía (s.f.) el derecho de contradicción

puede ejercitarse de diversas maneras; 1) oponiéndose a lo que se imputa o pretende, sin alegar nada; 2) negando o discutiendo los fundamentos de la imputación o pretensión; 3) proponiendo verdaderas excepciones que atacan a aquélla o a ésta; 4) contrademandado, en materia civil o laboral (p. 191).

Puede gozar del derecho de contradicción la persona humana desde su nacimiento hasta su muerte, siempre que haya sido emplazado como parte de un determinado proceso, además pueden ser titulares de este derecho la persona de derecho público interno, la persona de derecho privado, la sociedad conyugal, la sociedad indivisa y otras formas de patrimonio autónomo como lo dispone el artículo 57° del Código procesal civil.

El derecho de contradicción en opinión de Ticona (1995) no tiene un contenido concreto, es decir es abstracto, esto se puede evidenciar a través del ejercicio del derecho de defensa y el derecho a excepcionar que tiene el demandado, por ejemplo cuando se ha sido emplazado en un determinado proceso se puede proponer *medios de defensa de fondo*, como la novación, pago y remisión, y *medios de defensa de forma*, como la falta de presupuestos procesales como: la falta de capacidad en el demandante o su representante, incompetencia, la falta de legitimidad para obrar, entre otros que lo establece nuestro Código procesal civil .

4. Referencia conceptual

4.1. Acción

Este término de acuerdo con el diccionario de la lengua española, es concebido como el ejercicio de la posibilidad de hacer. Mientras que, la acción procesal es la herramienta mediante la cual una persona acude al órgano judicial solicitando que le resuelva una pretensión que debe cumplir otra persona. Cuyo ejercicio genera una relación dinámica porque integra al demandante y demandado (Alvarado Velloso, 2011, pág. 34).

4.2. Proceso

El proceso es un instrumento, mediante el cual se resuelven los conflictos sociales con relevancia jurídica, lo cual se realiza acorde con el ordenamiento jurídico, con el propósito de devolver la paz social, indispensable para una convivencia respetuosa de los derechos constitucionales. En ese contexto, el artículo III del título preliminar del Código procesal civil, dispone que el juez debe tener en cuenta que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales.

4.3. Proceso complejo

Debiéndose entender para efecto de la presente investigación, cómo aquél que involucra una pretensión que requiere un análisis especializado desde la perspectiva de su postulación y despliegue probatorio. Esto que, se trata de los procesos de conocimiento que comprenden a una cantidad importante de demandantes y/o demandados; demanda la realización de pericias que importan revisar

una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos y científicos; necesidad de realización de procedimientos para notificar a los demandados fuera del Perú; práctica de actos procesales en varios distritos judiciales; participación de personas jurídicas o entidades estatales.

4.4. Calificación de demanda

Consiste en el acto procesal que realiza el juez orientado a verificar si el escrito postulatorio cuenta con los requisitos formales y sustanciales que exige el Código procesal civil.

4.5. Relación material

Se encuentra conformada por las personas que integran la relación jurídico material extraprocesal; se trata de los titulares de la acción habilitados para llevar su pretensión ante juez en busca de tutela.

4.6. Relación procesal

Se trata de los mismos integrantes de la relación material que participan activamente, uno como demandante y el otro como demandado, mediante el ejercicio de su derecho de contradicción, en el proceso civil que se desarrolla, bajo la dirección del juez.

4.7. Saneamiento procesal

Consiste en la labor que realiza el juez con la finalidad, de un lado verificar si el demandado y demandante son las mismas que integran la relación material y luego procesal; por otro, verifica si la oposición a la acción -medios de defensa técnicos- son fundados. Concluye estableciendo que la relación jurídica válida y saneado el proceso para

ser sometido a prueba la pretensión postulada, en su defecto manda hacer las correcciones que el caso exija o archiva el proceso.

4.8. Tutela jurisdiccional efectiva

Constituye un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, permite que lo decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (EXP. N.º 763-2005-PA/TC f.j. 6). Se trata del derecho de acceso a los órganos de justicia así como la eficacia de lo decidido por el juez.

4.9. Sentencia inhibitoria

Es una resolución judicial, formalizada de oficio o a pedido de parte, mediante la cual el juez se inhibe, considerando que no es posible, emitir pronunciamiento sobre el fondo del objeto del proceso; a pesar que surte el efecto conclusión del proceso, pero deja la posibilidad abierta de renovar el "*petitum*" una vez que se subsanen la omisión o deficiencia registradas que dieran lugar a su dictado. La naturaleza de la resolución inhibitoria no tiene la virtualidad de producir cosa juzgada

material o formal, pues solo ordena la extinción del proceso civil respectivo. (Peyrano, 2009, pág. 93)

4.10. Control endoprocésal

Consiste en el control de la corrección en la motivación que realiza el colegiado respecto al pronunciamiento emitido por el juez de primera instancia; para cuyo efecto, es necesario que, el que se considere perjudicado, ejerza su derecho a la segunda instancia mediante el recurso de apelación.

EL PROCESO CIVIL

1. Generalidades

Existen distintos conceptos de proceso, para lo cual tomamos lo dicho por Alzamora (s.f.), para quien, “el proceso es el continente y la postulación, la aportación de pruebas; las incidencias, las medidas cautelares, entre otras, forman parte del contenido de aquél”.

Para Chioventa, referenciado por Adailson (2016) sostiene que: “[e]l proceso es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta a la ley, en relación a un bien que se pretende garantizarlo por ésta, por parte de los Órganos Jurisdiccionales.” (p. 109).

De lo dicho por ambos autores, concluimos que el proceso es una sucesión de actos concatenados que se dan ante el órgano jurisdiccional para obtener una sentencia y con ello hacer valer nuestro derecho de acción.

2. Principios

De acuerdo con Ovalle (2016), los principios procesales son aquellas directrices, líneas guía e ideas de carácter fundamental, contenidas explícita o implícitamente en el orden jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, que orientan el desarrollo de la actividad procesal (p. 215).

Los principios procesales son la especie que forman los principios generales del derecho, estos se conciben como ideas fundamentales, como directivas u orientaciones en que se inspiran los procesos, por un lado, estructurar las normas de procedimientos y por otro, constituir verdaderos instrumentos de interpretación de dichas normas (Jurídicas, 2010).

A continuación, trataremos cada uno de los principios contenidos en nuestro Código procesal civil.

a) Derecho a la tutela jurisdiccional

De acuerdo con la norma constitucional, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (Artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú y artículo I del título preliminar del Código procesal civil).

b) Principios de Dirección e Impulso del Proceso

La dirección del proceso está a cargo del juez. El impulso procesal por el juez es una manifestación concreta del principio de dirección, Chiovenda menciona que “[e]n el proceso moderno el juez no puede conservar una actitud pasiva, por el contrario, el Estado se halla interesado en el proceso civil en busca de justicia para todos y que los pleitos se realicen lo más rápidamente posible” (Artículo II del título preliminar del Código procesal civil).

c) Fines del proceso e integración de la norma procesal

El juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas de relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

El código ha optado por conceder al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, teniendo en cuenta inicialmente, en los principios generales del derecho procesal; la

doctrina y la jurisprudencia (artículo III del título preliminar del Código procesal civil).

d) Principio de iniciativa de parte de conducta procesal

El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, el cual deberá invocar interés y legitimidad para obrar.

e) Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra el menor número de actos procesales y dentro de los plazos establecidos.

f) Principio de socialización del proceso

El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

g) Juez y derecho

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocando por las partes o lo haya sido erróneamente (artículo VII del título preliminar del Código procesal civil).

h) Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos y costas y multas establecidas en el Código procesal civil.

i) Principio de Vinculación y Formalidad

Las normas procesales contenidas en el Código procesal civil son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las

formalidades previstas en dicho texto procesal, son imperativas (Artículo IX del Título Preliminar del Código procesal civil).

j) Principio de doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta, es decir este principio nos da la facultad de que la sentencia judicial pueda ser revisada por el superior del juez que la emitió, con ello se garantiza que el punto que es objeto de decisión judicial pueda ser examinado por dos funcionarios diferentes, el de la primera instancia y su superior (Artículo X del título preliminar del Código procesal civil).

3. Naturaleza

El proceso civil tiene un carácter unitario, es decir tiene una sola e idéntica noción fundamental, en donde pueden predicarse sin trabajo todas las clasificaciones que revelan que son en su esencia instituciones destinadas a la actuación de pretensiones fundadas por órganos del Estado dedicados especialmente para ello (Guasp, 1997).

Desde el punto de vista lógico el proceso civil no es sino una de las categorías o clases de procesos al mismo y semejante nivel que las demás; sin embargo, no se puede dudar que la rama jurídica que a él se refiere por ser lo que hasta ahora ha trabajado sus conceptos de una manera más intensa, contiene en muchos puntos la base de la teoría general que podría servir no sólo de orientación sino a veces plenamente para el tratamiento de los problemas de los otros grupos de procesos (Deras, 2012).

Por último, Guasp, señala que, el proceso civil corresponde a la jurisdicción ordinaria y común, así mismo considera que hay dos categorías

de procesos: Comunes (penal y civil) y especiales (administrativo, trabajo, de menores, etc.).

4. Finalidad y objeto

Según Carrión (2000), existen tres posiciones para determinar la finalidad; así, para un sector el proceso es aquella institución del derecho privado, el cual tiene por finalidad resolver conflictos producidos entre los particulares y conciben al proceso como la discusión que sostiene las partes con dentro de un marco normativo procesal, concluyendo con una decisión del organismo encargado resolver la controversia. Desde esa perspectiva, el proceso es una contienda llevada a cabo entre particulares -netamente privatístico-, en el que el interés público solamente participa para imponer ciertas normas que aseguren un correcto debate, brinda la libertad para aportar cualquier tipo de prueba y sobre todo una justa decisión, con base a ello podemos concluir que el proceso es un instrumento que el estado pone en manos de los particulares para la protección de sus derechos subjetivos (pp. 111-112).

En contra de dicha posición ha surgido la concepción publicista del proceso, según la cual el proceso es un instrumento que la ley pone en manos del juez para la actuación del derecho objetivo; considera que los conflictos que se producen en la sociedad son fenómenos sociales cuya solución interesa a la colectividad, para que nuestra sociedad pueda mantener el orden y la paz. Esta posición tampoco ha estado exenta de objeción, por ello se dice que el derecho objetivo es el medio por el cual el Estado tutela los intereses de los particulares, cuya actuación en muchos casos no requiere del proceso,

por ejemplo, cuando se produce el cumplimiento voluntario de la obligación (Carrión, 2000, p. 112).

Como una posición ecléctica surge una tercera opción sostenida por Chiovenda, según el cual el proceso tiene por propósito la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en su regulación debe tenerse en cuenta tanto el interés privado de los litigantes como el interés público del Estado en el mantenimiento del orden jurídico, es decir en el proceso civil, mediante la tutela jurisdiccional efectiva busca la satisfacción de un interés particular o individual el cual es iniciado a instancia de parte, pero el juez persigue la satisfacción de un interés público abstracto, haciendo uso del derecho objetivo en cada caso concreto, de lo dicho anteriormente se puede concluir que el proceso tiene dos finalidades: satisfacer un interés público y componer un litigio satisfaciendo un interés privado.

El objeto del proceso está constituido por las pretensiones procesales que han planteado con la demanda. La pretensión es la causa del proceso, no es solamente el pedido que se formula sino también los argumentos que respaldan nuestra solicitud, que justifican nuestro requerimiento y el mismo deben estar de acuerdo a ley. El conflicto de intereses se genera normalmente antes del proceso y se exterioriza mediante la demanda y su contestación. Si no existiera la pretensión procesal no habría proceso (Carrión, 2000, pp. 112-113).

5. Distinción entre proceso y procedimiento

Anteriormente estas acepciones se utilizaban como sinónimos; sin embargo, la doctrina lo ha distinguido al procedimiento como la parte exterior del fenómeno procesal; es decir, es el conjunto de reglas que regulan el proceso. En cambio, el proceso es el conjunto de actos procesales tendentes a lograr la sentencia definitiva. Todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso (Puppio, 2008).

Para, Rodríguez, el proceso es el conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional, por las partes y eventualmente con la intervención de los terceros para solucionar el litigio y la incertidumbre jurídica; mientras que, el procedimiento es la forma, modo y oportunidad en que se realizan los actos que constituyen el proceso, lo cual está determinado en la ley procesal (Rodríguez Domínguez, 2003).

Lo que se puede concluir de ambas distinciones es que procedimiento y proceso de ninguna manera son iguales, tienen diferencias marcadas, acotando a lo dicho ya anteriormente por los autores lo podemos concebir al procedimiento como la parte externa y al proceso como la parte interna.

6. Clases

Nuestro Código procesal civil reconoce dos tipos de procesos, contenciosos y no contenciosos.

6.1. Procesos contenciosos

El proceso contencioso se da cuando existe un conflicto de intereses, a través del mismo se va a solucionar la litis. Nuestro Código procesal civil, lo regula en la sección quinta.

Este tipo de proceso, se conoce también como proceso de cognición, constituye la vía procedimental de mayor importancia puesto que a través de él se tramitan los asuntos y conflictos de intereses de mayor significación y trascendencia, caracterizándose por ser un proceso en el que los plazos son más largos y en el cual pueden actuarse toda clase de medios probatorios (Jurídica, 2010).

Tiene por finalidad la dilucidación y declaración de parte del órgano jurisdiccional del contenido y alcance del estado o situación jurídica sustantiva existente entre sus titulares a través del desarrollo sucesivo de determinados actos jurídicos procesales enmarcados dentro de una normatividad específica (Aguila Grados, 2010).

Pues, este proceso, está diseñado para dar respuesta a pretensiones cualitativamente complejas, tales como:

- a) Separación de cuerpos por causal establecido en el artículo 480 del CPC modificado por Ley N° 27495 y en el artículo 332 a 360 del Código Civil.
- b) Divorcio por causal, establecido en el artículo 480 del CPC modificado por Ley N° 27495 y en el artículo 332 a 360 del Código Civil.
- c) Los que no tienen una vía procedimental, no están atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el juez considera atendible su tramitación (artículo 475.1 modificado por la ley N° 29057).
- d) Aquellos cuya estimación patrimonial sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal (artículo 475.2).

- e) Aquellos cuya pretensión es inapreciable en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia (artículo 475. 3).
- f) Aquellos en que el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho (artículo 475.4).
- g) Los demás que la ley señale (art 475.5).

De lo previsto en este artículo, se tramitan en esta vía, las siguientes pretensiones:

- a) La nulidad y anulabilidad de los actos o contratos que celebren los administradores de fundaciones (artículo 104.9 del CC.).
- b) La desaprobación de cuentas o balances del administrador de fundaciones (artículo 106 del CC.).
- c) La responsabilidad por incumplimiento de deberes del administrador de fundaciones (artículo 106 del CC.).
- d) La desaprobación de cuentas del consejo directivo del comité (artículo 122 del CC.).
- e) La ineficacia de los actos onerosos por fraude en el acto jurídico (artículo 200 del CC.).
- f) La invalidez del matrimonio (artículo 281 CC.).
- g) La desaprobación de cuentas del tutor (artículo 542 CC.).
- h) La acción de petición de herencia (artículo 664 CC).
- i) La desaprobación de cuentas del albacea (artículo 794 CC).
- j) La nulidad de la partición efectuada con preterición de algún sucesor (artículo 865 CC).
- k) La nulidad de cosa Juzgada fraudulenta (artículo 178 CPC).

- l) El derecho a la posesión si ha prescrito el plazo para interponer interdicto (artículo 601 del CPC).
- m) La exclusión de bienes del inventario si ha vencido el plazo para solicitarla en proceso no contencioso o si ha sido denegada (artículo 766 del CPC).
- n) La solicitud de comprobación de testamento, si es rechazada en forma definitiva en el proceso no contencioso (artículo 824 CPC).
- o) La nulidad de acuerdos de junta general de accionistas de una sociedad (artículo 150 L.G.S.).
- p) La cobranza de créditos a los liquidadores después de la extinción de la sociedad (artículo 422 L.G.S).
- q) La indemnización por daños causados en caso de negativa de acceso al trabajo por razones de discriminación.

6.2. Competencia

La competencia para este tipo de procedimientos corresponde exclusivamente a los jueces civiles (artículo 475.1 del Código procesal civil).

6.3. Desarrollo del proceso

a) Requisitos de la demanda

La demanda debe contener todos los requisitos y anexos a que se refieren los artículos 424 y 425 del Código procesal civil.

Así, dicho texto procesal señala que, la demanda debe contener requisitos de forma y de fondo precisando que cuando ésta omita un requisito de forma, será declarado inadmisibles y cuando falte un requisito de fondo será improcedente.

En caso se declare inadmisibile la demanda por omisión o defecto en alguno de sus requisitos o anexos se concederá un plazo no mayor de diez días para la subsanación, bajo apercibimiento de archivar el expediente (artículo 426 Código procesal civil). Si se declara improcedente, se mandará a devolver los anexos presentados, pudiendo apelarse esta última decisión (Artículo 427 Código procesal civil).

Por nuestra parte, consideramos que, en este primer contacto del Juez con la demanda, a la luz de la exigencia de los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código procesal civil, en contraste con el derecho de defensa -derecho de contradicción- de los demandados, debe proceder a realizar una verificación y constatación que el demandante dirija su pretensión contra todas las personas que son parte material a efecto de tener el binomio de identidad con la relación procesal; claro está, que se podrá volver a verificar en el estadio del saneamiento procesal.

b) Emplazamiento y contestación

Admitida la demanda por reunir todos los requisitos exigidos por la ley procesal o subsanados los omitidos o defectuosos, se corre traslado de la misma a la otra parte (demandado) concediéndole un plazo de 30 días (Artículo 478.5 Código procesal civil).

Si es que el demandado estuviera en el país, pero con domicilio desconocido el plazo de emplazamiento será de 60 días. Si estuviese en el extranjero o fuese una persona incierta o indeterminada, el plazo

será de 90 días según lo prescribe el artículo 479 del Código procesal civil.

c) Traslado de tachas, excepciones y reconvencción

En el caso de que el demandado haya interpuesto tachas u oposiciones a los medios probatorios, el demandante tiene cinco días para absolver el traslado (Artículo 478.2 Código procesal civil), si ha propuesto excepciones o defensas previas puede absolverlos en diez días (Artículo 478.4 Código procesal civil) y tiene 30 días para absolver el traslado de la reconvencción (Artículo 478.7 Código procesal civil).

Si el demandante en la absolución de la reconvencción interpone tachas u oposiciones a los medios probatorios o propone excepciones o defensas previas, el demandado tendrá los mismos plazos mencionados anteriormente para absolver dichos traslados.

d) Saneamiento del proceso

Luego de la contestación y absolución de los traslados antes referidos el juez de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida, la nulidad y consiguientemente la conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación precisando, sus defectos o la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables (Artículo 465 primer párrafo, incisos 1, 2 y 3 del Código procesal civil), el plazo para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal es de diez días (Artículo 478 inciso 8 Código procesal civil).

Cuando los defectos sean subsanados, el juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida, caso contrario lo declarará nulo y consiguientemente concluido. La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo (Artículo 465 penúltimo y último párrafo del Código procesal civil)

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida directa indirectamente, a la validez de la relación citada (Artículo 466 del Código procesal civil). El juez declarará concluido el proceso e impondrá al demandante el pago de las costas y costos, si la resolución consentida o ejecutoriada declara la invalidez de la relación procesal o si es que ha vencido el plazo y el demandante no subsanó los defectos que la invalidan.

Como lo venimos anotando, en esta oportunidad el juez está habilitado para evaluar la concurrencia del binomio de la relación material y procesal. Empero, con más detenimiento nos ocuparemos cuando se aborde el tema de fondo y materia de investigación.

e) Audiencia de conciliación y audiencia de pruebas

Una vez saneada la relación procesal se señala día y hora para la realización de la audiencia de conciliación la misma que se llevaría a cabo en un plazo de veinte días contados a partir del saneamiento (art 468 y 478 inc. 9, este último ya derogado por el Decreto Legislativo N° 1070 del 28/06/2008); luego de esta audiencia y si la conciliación no prosperaba, se señalaba día y hora para la realización

de la audiencia de pruebas, la misma que se llevaba a cabo en un plazo de cincuenta días contados a partir de la audiencia de conciliación según el artículo 471 2º párrafo y 478 inc. 10.

Sin embargo, con la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1070, se le quitó la conciliación intraproceso al proceso civil; siendo que ahora, luego de encontrarse firme el auto de saneamiento, el juez otorga a las partes procesales el plazo de tres días para que señalen los puntos controvertidos, y con su cumplimiento o vencido el plazo, el juez emite un auto, fijando los puntos controvertidos, admitiendo los medios probatorios y convocando a audiencia de pruebas, siempre y cuando haya necesidad de actuación probatoria -pudiendo ser declaración testimonial, una declaración de parte, una pericia, una inspección judicial-.

Empero tratándose solo de documentos, prescindirá de la audiencia de pruebas, y efectuará un juzgamiento anticipado, otorgando la oportunidad a las partes procesales, en caso lo consideren conveniente puedan solicitar un informe oral, de lo contrario emitirá sentencia dentro del plazo de cincuenta días.

No obstante, ello se señalará día y hora para una audiencia especial y complementaria en los casos que las circunstancias lo ameriten en un plazo de diez días contados desde la audiencia de pruebas (Artículo 478 inc. 11 del Código procesal civil).

f) Sentencia y trámite de la apelación

Concluidas todas las diligencias programadas la causa queda expedita para ser sentenciada. La sentencia será expedida en un plazo máximo de cincuenta días y podrá ser apelada dentro del plazo de diez días posteriores a su notificación.

Si la apelación es concedida se elevará el expediente al órgano jurisdiccional superior dentro de un plazo no mayor de veinte días, contados desde la concesión del recurso bajo responsabilidad del auxiliar jurisdiccional. En este proceso, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días y al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa (Artículo 373 Código procesal civil), luego de la cual se expedirá la sentencia de segunda instancia.

Contra las sentencias de segunda instancia solo proceden el pedido de aclaración, corrección y el recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su admisión. (Artículo 378 Código procesal civil).

IDENTIDAD ENTRE RELACIÓN MATERIAL Y PROCESAL

1. Conceptos generales

En este tema, resulta pertinente lo indicado por Hurtado (2009), quien formula las preguntas siguientes: ¿existe una relación jurídica previa al proceso?, y ¿cómo pasamos de una relación jurídica material a una de orden procesal?

La respuesta a la primera admite consenso, pues lo normal y cotidiano es que la relación jurídica sea el antecedente previo al proceso, sea esta voluntaria, dispuesta por la ley o generada por un hecho, cualquiera sea su denominación la relación jurídica sustantiva siempre preexiste al proceso; sin embargo, en el desarrollo de esta la relación jurídica material puede ser modificada e inclusive se puede extinguir, aunque en algunos casos la relación jurídica sustancial introducida o postulada en el proceso con la demanda puede ser ratificada o creada con la sentencia.

Respecto a la segunda, se debe señalar que sólo se debe pasar de una relación jurídica sustantiva a una procesal, cuando la primera se ha convertido conflictiva, en el momento que ya no es posible que uno de los sujetos se la integra la soporte, cuando se ha resquebrajado, cuando ésta se encuentra en una situación que pone en ventaja a la otra, etc. En estas circunstancias es que potencialmente se podría cruzar la barrera e ingresar a la relación jurídica procesal (Hurtado, 2009, pp. 210-211).

Para, Colerio (2004), aunque la doctrina hace una clara distinción entre conflicto, litigio y controversia;

el conflicto es el que da lugar a la existencia del proceso, y se produce en lo que podríamos denominar la realidad empírica. Cuando el actor inicia la demanda y abre la instancia comienza el litigio, y cuando el demandado comparece y contradice aparece la controversia. En

consecuencia, puede haber conflicto y nunca llegarse al litigio; como también puede coexistir conflicto y litigio y no haber controversia, como sucede en el proceso en rebeldía, en el que la falta de controversia no le quita al proceso el carácter de contencioso. En cambio, la existencia de una controversia presupone siempre la de litigio y conflicto (p. 211).

2. Relación jurídica material

A esta relación jurídica también se le conoce como relación jurídica sustancial o sustantiva y se dice de ella que es el antecedente inmediato de la relación jurídica procesal.

Carrión (2000) sobre el particular indica que, en forma independiente de la relación jurídica de orden material o sustantiva, sobre la cual se ha originado el conflicto de intereses o incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, que constituye el contenido del proceso, este -el proceso- origina otra relación jurídica de orden procesal, de carácter autónomo, que a su vez origina deberes y derechos distintos a los derivados de los derechos materiales. Las vinculaciones que se producen entre los sujetos del proceso, especialmente entre el actor y el demandado, son totalmente diferentes de las vinculaciones de derecho sustantivo y, por tanto, son independientes. Estas vinculaciones variadas y complejas que se producen dentro del proceso no le quita el carácter unitario que tiene la relación jurídico procesal, la misma que por estar regida por normas de orden público, es también una relación de carácter público (p. 155).

En palabras de Hurtado (2009), la relación jurídica material presupone la existencia de una confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico, sostenido por alguien y negado o resistido por otro. Es en esta relación en la que participan dos o más sujetos, para exigirse y negar el reconocimiento de un derecho, el cumplimiento de una obligación, el

otorgamiento de un estatus determinado, etc. (pretensión material) aptitudes que deben estar dentro de un marco legal. Este conflicto jurídico es el conflicto de intereses es susceptible de convertirse en un “caso justiciable” el mismo que al llegar a sede procesal -antes de convertirse en pretensión procesal- presupone la existencia de una situación de conflicto entre los sujetos que más tarde formarán parte de la relación jurídico procesal, pues entre ellos ya se vislumbra la proyección de quien serán su adversario en el futuro. A estas relaciones previas al proceso es lo que conocemos como relación jurídica material. Esta relación anterior y previa al proceso puede ser una relación jurídica obligacional, personal, real o de propósito común (p. 207).

Sobre tal base, podemos concluir que, en el proceso civil siempre hay deducida una relación jurídica material, que forma parte de la discusión central en el proceso, que preexiste al proceso, pero que es independiente de la relación jurídica procesal esta última se genera con el ejercicio del derecho de acción y la propuesta de una pretensión procesal (Hurtado, 2009, p. 210)

Por su parte Rocco (1983), escribe que antes de llegar a la relación jurídica procesal, debemos conocer la relación jurídica no procesal (sin que exista aún proceso); y esta se determina como una relación de la vida social regulada total o parcialmente por el derecho subjetivo, y consta de un sujeto activo (sujeto del derecho subjetivo), y de un sujeto pasivo (sujeto de la obligación jurídica) y de un contenido constituido precisamente, por el contenido del derecho y de la obligación jurídica (Rocco, 1983) (p. 73).

Para Vidal, la relación jurídica es una relación humana que el Derecho hace relevante, tutelándola en salvaguarda de intereses económicos, morales y sociales. Desde la óptica de Vanni la relación jurídica es denominada vínculo

jurídico que es una relación entre personas en virtud de la cual una de éstas puede exigir alguna cosa a que la otra está obligada, relación que se refiere a un objeto determinado, nace de un hecho particular y es regulada por una norma jurídica (Citado en Hurtado, 2009, p. 178).

De lo expresado precedentemente se puede definir como relación jurídica aquella que implica un vínculo entre sujetos de derecho cuya regulación, alcances, límites y sanciones están orientados por la norma jurídica. Las relaciones jurídicas esencialmente implican la presencia de sujetos de derecho que se vinculan y cuyo acercamiento es regulado por normas de derecho, tienen un objeto (elementos materiales) y dentro de las mismas se dan elementos formales o momentos lógicos como la tutela, la sanción, la pretensión (facultad objetiva) y la prestación. La noción de relación jurídica resulta fundamental y básica para entender cualquier tópico del derecho, incluyendo al procesal (Hurtado, 2009, p. 178).

Por último, según Legaz & Lacambra (s.f.) señala que la relación jurídica es un vínculo entre sujetos de derecho, nacida de un determinado hecho definido por las normas jurídicas como condición de situaciones jurídicas correlativas o acumulativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia coactiva o sanción. Según eso aparecen como elementos de la relación los siguientes: la norma, la persona, el hecho condicionante, la correlatividad de situaciones jurídicas, la prestación y la sanción (p. 684).

2.1. Tipos de Relación jurídica material

De acuerdo a lo escrito por Hurtado (2009), se tiene las siguientes clases:

a) Obligacional

Es la relación jurídica donde el sujeto del derecho se le suele denominar acreedor y el sujeto del deber se llama deudor, sirve para el intercambio o tráfico de bienes o servicios, basada fundamentalmente en el criterio de colaboración o cooperación; se presentan estas relaciones en las obligaciones, principalmente derivadas de contratos.

b) Patrimonial

En este caso, el vínculo que une a los sujetos tiene como objeto bienes o intereses de orden netamente económico, susceptible de valoración, que se pueda establecer un valor de la prestación en dinero.

Así, Díez-Picazo (s.f.) indica que:

una relación jurídica es patrimonial cuando versa sobre bienes o intereses que poseen naturaleza económica. Los bienes y los intereses poseen naturaleza económica cuando pueden ser objeto de valoración. Esta valoración debe medirse de una manera objetiva, es decir con independencia de la cual sea la postura o actitud del sujeto con respecto a los bienes en cuestión (pp. 128-129).

c) Personal

Es la relación que se da de persona a persona, sin que exista un elemento económico, tráfico de bienes o servicios, para el nacimiento de estas relaciones hay un parámetro común que es la familia y los sujetos de la misma deben integrar ésta, tales como los cónyuges, los padres, los hijos, los hermanos, los tíos, los sobrinos, etc., ejemplo la relación conyugal, la relación paterno filial, las relaciones familiares, los grados de consanguinidad y afinidad, etc.

Estas relaciones normalmente vienen impuestas por la Ley, su origen y regulación la encontramos en la norma sustantiva, concretamente en los códigos civiles y de familia, pero con sustento en normas de orden constitucional, a diferencia de las relaciones obligacionales que tienen origen cotidiano, en la voluntad de los sujetos de la relación, aunque su fuente es diversa: la ley, el contrato, el abuso del derecho, etc.

d) Real

Siguiendo a Kelsen (2009), consiste en la relación de personas donde se encuentran involucrados los bienes. Ejemplo el derecho de propiedad, posesión, usufructo, etc., en los cuales el sujeto del derecho es el propietario, posesionario o usufructuario y el sujeto del deber es toda la colectividad quien está obligada a respetar tales derechos; precisándose que no se trata de una relación entre sujeto y objeto sino entre sujetos.

Por lo que, haciendo un análisis de diferencia las relaciones reales y creditoria, señala que ésta se mantiene a pesar de la objeción constantemente renovada de que el dominio jurídico de una persona sobre una cosa consiste exclusivamente en una relación entre un sujeto y otros sujetos, o más exactamente, en una relación entre la conducta de un individuo y la de otro u otros individuos, a saber, en la posibilidad jurídica para el propietario de impedir a todos los otros sujetos gozar de la cosa y en el deber de éstos de no coartar la facultad del propietario de disponer de ella (p.98).

e) Propósito común

Se podría determinar relaciones jurídicas entre sujetos con un propósito común entre los que integran la relación (con propósito patrimonial o sin él), aquí podemos encontrar a las sociedades mercantiles (*affectio societatis*) y a las personas jurídicas reguladas en el código civil como las asociaciones, fundaciones y comités.

Se entiende que, en este tipo de relación jurídica los sujetos de ella apuntan hacia un objetivo común, el cual justamente es el porqué de la relación, aunque en el camino puedan encontrar discrepancias, por lo menos en su origen esta relación tiene propósitos similares.

f) Pública o privada

En las relaciones jurídicas de carácter público, encontramos que uno de los sujetos que la integra, tiene una característica especial, se trata de un sujeto que detenta y ejerce poder y autoridad pública, como por ejemplo el Estado. Las demás relaciones donde los sujetos tengan características comunes y en un plano de igualdad, serán de carácter privado.

Esta clasificación, tiene objeciones, pues la existencia de un sujeto en la relación jurídica con poder y autoridad no siempre genera una relación jurídica pública, como por ejemplo la presencia del Estado en un contrato de compraventa de un vehículo para ser asignado a un funcionario, no encaja en la descripción realizada; sin embargo, se presenta este tipo de relación jurídica, en el que el Estado ejerce dicha función, por ejemplo en la relación jurídica administrativa.

Cabe destacar que esta relación, pone en evidencia un desequilibrio interno, por lo cual las reglas que la regulan deben contener parámetros para evitar el ejercicio abusivo del poder que ejercita el sujeto ya mencionado.

3. Relación jurídico procesal

El ejercicio de la pretensión material se da fuera del proceso cuando por las circunstancias no existe cooperación o colaboración de determinados sujetos que se oponen al ejercicio pleno de los derechos del pretendiente, es en este caso que nace la necesidad de ejercitar lo que se conoce como pretensión, pero en sentido material.

Así, De Oliveira (2008) referenciando a Pontes de Miranda describe la problemática de la siguiente forma, si el derecho material no produce la eficacia y los efectos que de él provienen (no produce las consecuencias jurídicas que le son propias), tratándose de un derecho obligacional, el titular puede exigir, todavía en el plano del derecho material, el cumplimiento voluntario de la obligación por parte del obligado. El poder de exigir alguna prestación positiva o negativa se denomina pretensión (p. 31).

Cuando no hay atención o cumplimiento a lo que se pide como pretensión (material) queda abierta la posibilidad de recurrir al proceso,

después de la incidencia, la regulación normativa abstracta se realiza concretamente, sino es cumplida voluntariamente por medio de actuación preordenadas para hacerla efectiva, sean de naturaleza administrativa o jurisdiccional. El monopolio de la actividad jurisdiccional por el Estado determina la solución por los órganos jurisdiccionales de cualquier crisis sufrida por el derecho material, salvo raras excepciones. Se pasa entonces al plano del derecho procesal. Este obedece a normas de derecho público, de carácter marcadamente constitucional, que establecen en abstracto los deberes/poderes del órgano judicial y los poderes, facultades y cargas de las partes que, a lo largo de todo el procedimiento, se concretan en situaciones subjetivas procesales (De Oliveira, 2008, p. 39).

Por su parte Hurtado (2009) tiene anotado que cuando una persona tiene la capacidad de exigir a otra, se origina pretensión material; sin embargo, esta no resulta suficiente para convertirla en un “caso justiciable”, porque ante su cumplimiento no es posible hablar de la existencia de un “conflicto” de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica; por lógica consecuencia y ante la ausencia de estos elementos esenciales el titular de la pretensión se verá imposibilitado de viabilizar la “pretensión procesal” o llegar al proceso. Ahora bien, si la situación es inversa, es decir cuando la persona a quien se le hizo la exigencia no ha cumplido con la “pretensión material” o se resiste a ella, no quedará otra posibilidad que la de recurrir al Estado peticionando tutela jurídica y en el ejercicio del derecho de acción convertir la pretensión material en pretensión procesal a través de la demanda, sometiendo este conflicto a un tercero imparcial que lo resolverá utilizando el proceso, concretamente a través de la sentencia. Aunque cabe precisar, que muchas veces suele no hacerse “la exigencia” de manera formal, sino que simplemente se recurre directamente al proceso, lo cual además de ser válido, es legal, pues no todo conflicto es imprescindible hacer esta exigencia antes de recurrir al proceso, pues la sola interposición de la demanda da cuenta de una exigencia directa al demandado, valiéndose en este caso ya de una pretensión procesal (p. 212).

El ejercicio del derecho de acción, traducido en un escrito -en su vehículo- llamado la demanda que contiene la pretensión procesal da inicio a la relación jurídica procesal, es en este estadio “donde la relación jurídica sustancial es discutida, hecho que ocurre ante la presencia y dirección de un tercero que en condiciones civilizadas, se denomina comúnmente proceso el

mismo que origina un vínculo -relación- procesal la que emerge en el ámbito jurisdiccional fuera de este marco no hay posibilidad jurídica de proceso, vale decir cuando se inicia el proceso de manera formal, teniendo como base el ejercicio del derecho de acción.

3.1. Las partes

a) Necesarios

Son aquellos cuya presencia resulta imprescindible en la relación jurídica procesal, sin los cuales esta no se podría generar, pues son integrantes natos de la relación jurídica procesal, aquí encontramos a las partes -se postula como parte a todo sujeto que de manera permanente o transitoria deduce en el proceso una pretensión en nombre propio o en cuyo nombre se actúa- y al órgano jurisdiccional.

Así, Monroy precisa que los sujetos de la relación procesal en el proceso civil están constituidos por el juez, como órgano del Estado y las partes -demandante y demandado-, como también los terceros intervinientes (citado en Hurtado, 2009, p. 214).

b) Vinculados

Son aquellos que no son integrantes de la relación jurídica previa al proceso, pero que su presencia resulta de importancia para lograr que el proceso avance y logre eficacia, pues por exigencia formal su participación no se puede dejar de lado.

Aquí encontramos a los auxiliares jurisdiccionales, secretarios, relatores, asistentes judiciales, especialistas legales, notificadores, también a los abogados.

c) Eventuales

Son aquellos que tienen una participación esporádica o eventual en el *iter* procesal, pueden estar o no en el proceso, pero su presencia apunta a un fin concreto, en este rubro encontramos al testigo, perito, curador procesal, la forma de intervención adhesiva o litisconsorcial (Hurtado, 2009, p. 215)

4. Saneamiento procesal

4.1. Concepto

Llamado también principio de expurgación, subsanación o inmaculación del proceso, se traduce en una potestad propia o ínsita de la función jurisdiccional que se ejerce de modo preventivo, participa por lo tanto de la naturaleza de la jurisdicción, esto es, de ser un poder poder-deber que se vincula con las facultades ordenatorias y de dirección conferidas a los jueces ((Ferreyra de de la Rúa & Gonzáles de la Vega de Opl, 2007).

El saneamiento -como una actividad “razonada y decisoria del Juez”- es una función constante en el *iter* procesal donde el Juzgador basándose en las facultades y prerrogativas que la ley le otorga, detecta en forma oportuna defectos de la relación jurídica procesal para expurgarlos y hacerla válida; y, se avoca a determinar también que no estén ausentes las condiciones de la acción que el futuro puedan impedir la expedición de una decisión válida sobre la cuestión de fondo, evitando de esa forma una actividad procesal inútil (Hurtado, 2009, p. 448).

El objetivo principal del saneamiento es inmacular el proceso, limpiándolo de toda dificultad que obste la emisión del pronunciamiento

sobre el fondo de la controversia (expurgación), lo que en palabras de Fiaren (1996) “o en su caso, le impone liquidar el proceso si constata la presencia de un vicio o defecto de carácter insubsanable” (p. 65) para quien el objetivo de la audiencia de saneamiento es el de limpiar, impurezas y obstáculos que atenten contra la eficacia del tejido procesal.

Los parámetros a los que, se debe someter el juez para pronunciarse sobre el saneamiento son variados y dependen de cada marco legal donde se instrumentalice; sin embargo, se acepta que “para un eficaz y adecuado saneamiento del proceso se requiere el conocimiento y manejo cabal de cinco categorías procesal básicas” (Ticona, pp. 65-66), que a continuación se exponen.

a) Prepuestos procesales

Expresado en la competencia del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda, tanto de admisibilidad como de procedencia.

b) Condiciones de la acción

Compuesto por legitimidad e interés para obrar, los cuales operan como como presupuestos procesales de fondo.

c) Juicios de admisibilidad, procedibilidad y fundabilidad

Representado sobre la demanda y la pretensión. Esto es que, se proceda a verificar que, no solo se cumpla con los requisitos de admisibilidad sino -también- determinados requisitos de fondo, tales como la identidad de la relación material y procesal.

d) Los tres filtros o diques

Los que, se encuentran en nuestro proceso civil para depurarlo de vicios y defectos que ulteriormente pueden obstar una sentencia sobre el fondo del litigio.

e) Nulidad procesal

Puede ser de oficio en caso se verifique que se afecta el debido proceso en cualquiera de sus componentes y que no sea posible jurídicamente convalidarlos.

4.2. Características

a) Es una actividad permanente del juzgador

En tanto no es una actividad estancada o predeterminada, pues no se realiza en un determinado momento del proceso; sino que, por el contrario, por la trascendencia que tiene es una actividad permanente y continua del juez en el proceso, esto quiere decir que realizan función saneadora el juez de fallo, el juez de grado y el juez de casación, en todos los niveles existe la facultad de ejercer función saneadora, a nivel de juez de grado y casación, se ejercita esta función fundamentalmente para detectar y poner en evidencia, nulidades insubsanables que no permiten pronunciamiento sobre el fondo del asunto, haciendo uso de la nulidad de sentencia y del reenvío.

No debe confundirse, con aquella actividad que realiza el juez en una etapa determinada que el Código procesal civil le ha denominado “saneamiento” -originalmente por auto o audiencia-, pues esta es una etapa establecida para ordenar el proceso, ya que

esta función se ejerce desde la calificación de la demanda hasta la emisión de la sentencia (Hurtado, 2009, p. 451)

b) Es integral

Porque es un instrumento que ayuda a lograr los fines del proceso, es decir, a resolver el conflicto de intereses, a ello se llega válidamente cuando existe un tejido procesal absolutamente prístino; por ello, no solo sirve para la revisión de excepciones o defensas previas, sino para revisar si concurren los presupuestos procesales de forma y de fondo, si existen nulidades insubsanables para verificar la acumulación propuesta con la demanda, definir la competencia del juez -absoluta-, determinar si la pretensión ha caducado, entre otras situaciones (Hurtado, 2009, p. 451).

c) Es una actividad compleja del juzgador

Por cuanto la actividad que implica el despacho saneador, es complicada y compleja, pues se trata de que el Juez se involucre en la relación procesal para detectar cualquier tipo de obstáculo o mácula que impida que este avance por un camino normal.

Así, el juez tendrá que lidiar con la detección de nulidades procesales, hacer un estudio de la acumulación de pretensiones propuesta en la demanda, ingresar al análisis de la posible existencia de fraude que perjudique a terceros, hacer el análisis de la necesidad de incorporar a sujetos que se encuentran fuera de la relación procesal, entre otras tareas que hacen que el saneamiento no sea una labor rutinaria o facilista, por el contrario, en esta complejidad estriba el éxito que pueda tener la relación procesal, pues cuando

más preocupado sea el juez de tener un tejido procesal limpio, más propicio será encontrar una relación procesal válidamente estructurada (Hurtado, 2009, p. 452).

5. Efectos jurídicos de la ausencia de identidad entre la relación material y la relación procesal

Para la validez de una relación jurídica que permita la emisión de una sentencia sobre el fondo de la pretensión postulada, es imprescindible que todos los sujetos intervinientes en la relación material sean trasladados a la relación procesal -identidad de la relación-. Por consiguiente, la ausencia de alguno de ellos, dificulta establecerse la validez de la relación jurídico procesal, brindar tutela jurisdiccional efectiva y control endoprosesal.

5.1. Impedimento del establecimiento de la relación jurídico-procesal válida

La característica principal de un proceso civil, se encuentra constituida por la concurrencia de la identidad de la relación material y procesal. En otros términos, la presencia de tal relación, el juez podrá emitir un pronunciamiento final acorde sobre el fondo de la controversia y en armonía con el debido proceso.

Desde esa perspectiva, el efecto jurídico que trae consigo la ausencia de dicha identidad, es el impedimento del establecimiento una relación jurídico procesal válida, defecto que limita la fijación de los puntos controvertidos, derecho a la prueba y derecho a ser escuchado. En tal sentido, como presupuesto esencial, la relación material y procesal, se debe establecer desde la etapa postulatoria del proceso.

5.2. Impedimento de la obtención de tutela jurisdiccional efectiva

En la solución de los conflictos con relevancia jurídica, el juez cumple un rol fundamental para el inicio, desarrollo y ejecución del proceso, tanto más en los procesos de naturaleza compleja.

De manera que, la identidad de la relación material y procesal, resulta ser trascendente porque constituyen la base esencial para la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva y oportuna. Por ello, con base en el saneamiento procesal, se encuentra garantizada en tanto y en cuanto se haya actuado de manera diligencia al momento de calificar la demanda.

Por consiguiente, podemos indicar que la tutela jurisdiccional que brinde el Estado, se encuentra condicionada a que exista una relación jurídico procesal válida, binomio que permite se emita una sentencia sobre el fondo de la controversia. De modo que, frente a la carencia del establecimiento inicial de identidad de la aludida relación, pone en evidencia un desequilibrio interno, porque se asume el riesgo del ejercicio abusivo del derecho por la parte actora.

5.3. Impedimento del control endoprocesal por ausencia de identidad de la relación material y procesal

El derecho a la doble instancia es parte integrante del debido proceso y goza de reconocimiento constitucional. Su ejercicio se materializa mediante el recurso de apelación y, entre otros, se rige por el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, lo cual constituye un límite la pretensión impugnatoria, en razón de que superior jerárquico, se pronuncia sobre la base de lo alegado mediante el recurso

impugnatorio que se cuestiona la decisión de primera instancia, en tal sentido no es de recibo argumentos que ya se ha expuesto en la demanda. En consecuencia, ante la ausencia del binomio de relación material y procesal, el Órgano Jurisdiccional revisor se encuentra impedido de pronunciarse sobre el fondo.

Desde ese punto de vista, imposibilita al colegiado superior revocar la sentencia inhibitoria y reformándola declarar fundada, infundada o improcedente la demanda, porque de hacerlo significaría desnaturalizar el recurso de apelación y el proceso mismo, así como emitiría pronunciamiento respecto a hechos y/o fundamentos no expuestos en la sentencia inhibitoria, dado que ésta no brinda razones sobre el fondo de la pretensión sino solo sobre una condición de validez de la acción.

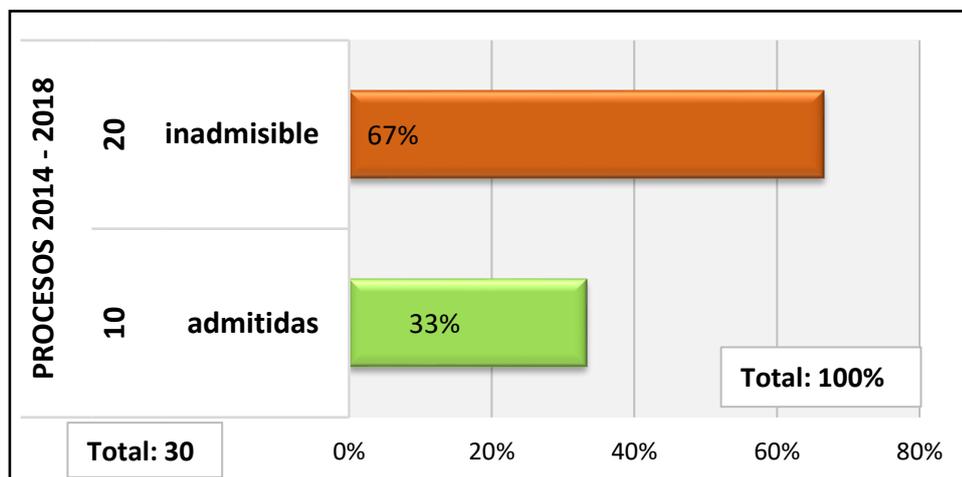
5.4. Vulneración al principio de economía procesal

Cuando luego de haberse llevado a cabo un proceso judicial, y la causa se encuentra expedita para ser sentenciada y se advierte la ausencia de identidad entre la relación material y procesal, por no haberse emplazado a todos los integrantes de la primera, y el juez emite sentencia inhibitoria, se vulnera el principio de economía procesal, pues los sujetos procesales tienen que postular nuevamente la demanda al no haber obtenido un pronunciamiento sobre el fondo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. Estudio de expedientes

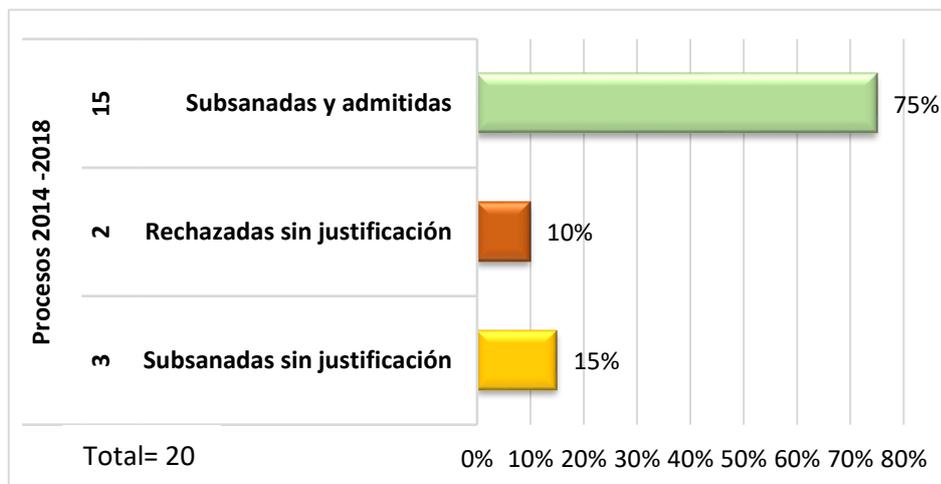
1.1. Gráfico N° 1: Verificación de identidad material y procesal al calificar demanda



Fuente: Elaboración propia

El citado gráfico nos informa que, en los 30 procesos complejos, tales como nulidad y anulabilidad del acto jurídico, separación de cuerpos, divorcio por causal, nulidad y anulabilidad de los actos o contratos que celebren los administradores de fundaciones, desaprobación de cuentas o balances del administrador de fundaciones, invalidez del matrimonio, nulidad de cosa juzgada fraudulenta, entre otros, al momento de calificar el magistrado ha realizado un control de la concurrencia del binomio de la identidad de la relación material y procesal; así, 10 de los escritos postulatorios, que representan el 33.00%, fueron admitidas, mientras que 20 de ellos que representa el 67.00% fueron declarados inadmisibles por carecer de dicha identidad y les concedió el plazo de ley a efecto que sean subsanadas.

1.2. Gráfico N° 2: Subsanación y rechazo de demandas



Fuente: Elaboración propia

El gráfico que antecede, nos indica que luego de haber calificado los 20 procesos complejos de los cuales 5, no fueron admitidas; por lo que, luego de transcurrido el plazo -otorgado para su subsanación- el magistrado procedió a revisar si en esa segunda oportunidad todas habían cumplido con acreditar la identidad de las relación material y procesal.

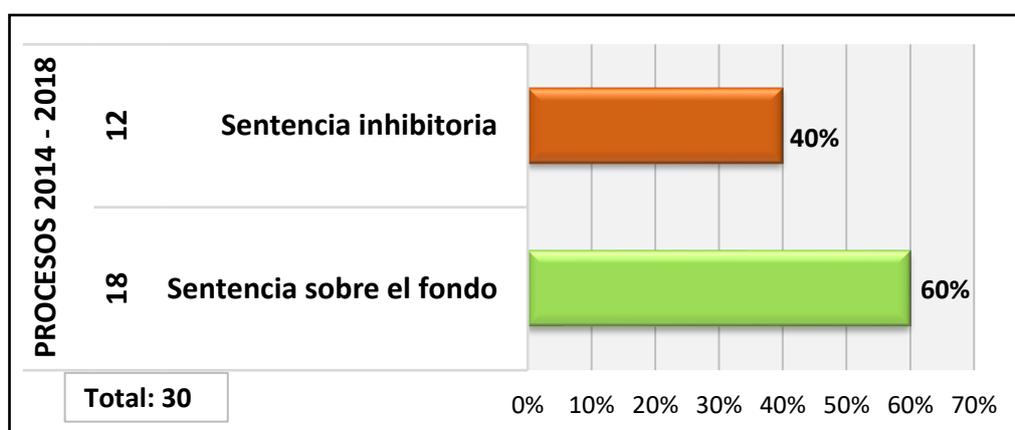
Así, de los 20 procesos sometidos a recalificación, 15 que representa el 75% fueron subsanadas y admitidas a trámite, mientras que el 15% no obstante que fueron subsanadas pero la ausencia de la citada unidad de relación, persistió y en consecuencia fueron rechazadas.

Por otro lado, solo el 10% no logró acreditar la concurrencia de dicha identidad y fue rechazada.

El control de admisibilidad y procedencia de los sujetos llamados por ley, garantiza que los principios de economía y celeridad procesal se

cumplan; porque, en el caso que el caso se inicie con defectos sustanciales y ante la probabilidad que los demandados no acudan al proceso -rebeldía-, al momento de la sentencia el juez no tendrá otra opción que emitir una sentencia inhibitoria e incluso recalificar la demanda; sin embargo, ello será posible evitarlo si verifica al calificar la demanda la identidad de la relación material y procesal.

1.3. Gráfico N° 3: Proceso resueltos



Fuente: Elaboración propia

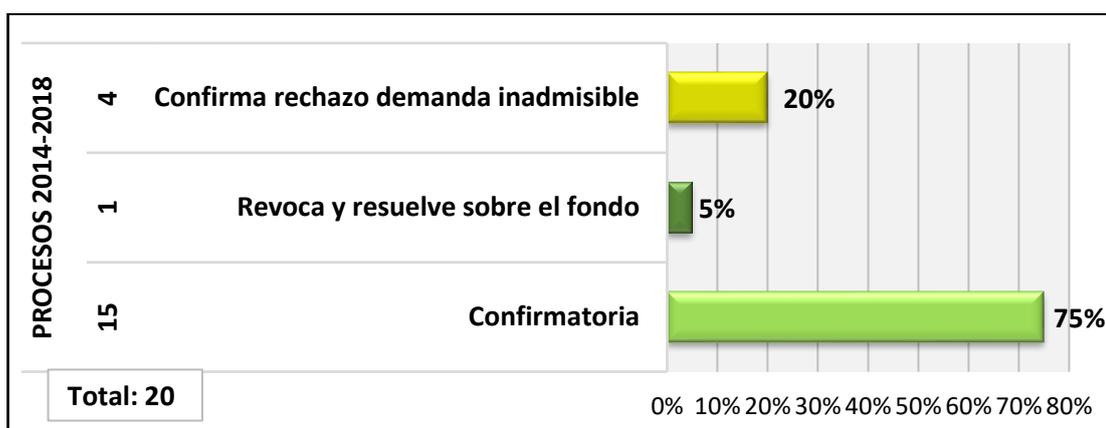
La información contenida en el gráfico que precede, nos da cuenta que, de los procesos revisados, el 60% ha concluido con sentencia sobre el fondo, lo cual significa que la tutela jurisdiccional se materializó porque se hizo un estudio y análisis de la pretensión postulada, más allá de que si la sentencia le fue favorable o no.

Mientras que, el 40% ha concluido con sentencia inhibitoria porque a pesar que fueron admitidas y haber pasado la audiencia de saneamiento, el magistrado al momento de expedir la resolución final y al realizar la valoración probatoria individual y colectivamente, pudo verificar que la ausencia de la relación material y procesal no se ha había

establecido válidamente que permita la emisión de una sentencia sobre el fondo de la causa *petendi*.

De suerte que, ante ausencia de dicho binomio, no ha sido posible brindarle tutela jurisdiccional a ninguna de las partes, porque al no estar válidamente establecida la relación procesal no fue posible convalidarlo; y, en el supuesto que se expida sentencia sobre el fondo, no se podrá ejercerse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales y podría ser pasible de una demanda de nulidad de cosa juzgado fraudulenta o acción de garantía constitucional de amparo.

1.4. Gráfico N° 4: Control endoprocetal y ausencia de identidad de la relación material y procesal



Fuente: Elaboración propia

El gráfico antes citado nos permite verificar que el resultado del ejercicio del derecho a la doble instancia, respecto a las sentencias inhibitorias y rechazo de demanda subsanadas.

Así, de las 18 sentencia inhibitorias que se me emitieron y que han sido recogidas en el gráfico N° 3, el 75% vale decir 15, fueron apeladas y también confirmadas por la Sala Superior civil. Lo cual

demuestra que, el control que hace el colegiado en mérito al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, exclusivamente se ha ocupado de verificar la corrección de la sentencia de primera instancia en el tema de la validez de la relación jurídico-procesal [conurrencia de la identidad de la relación material y procesal] al haberlo encontrado ajustado a las exigencias de las condiciones de la acción, ha procedido a confirmar la sentencia inhibitoria.

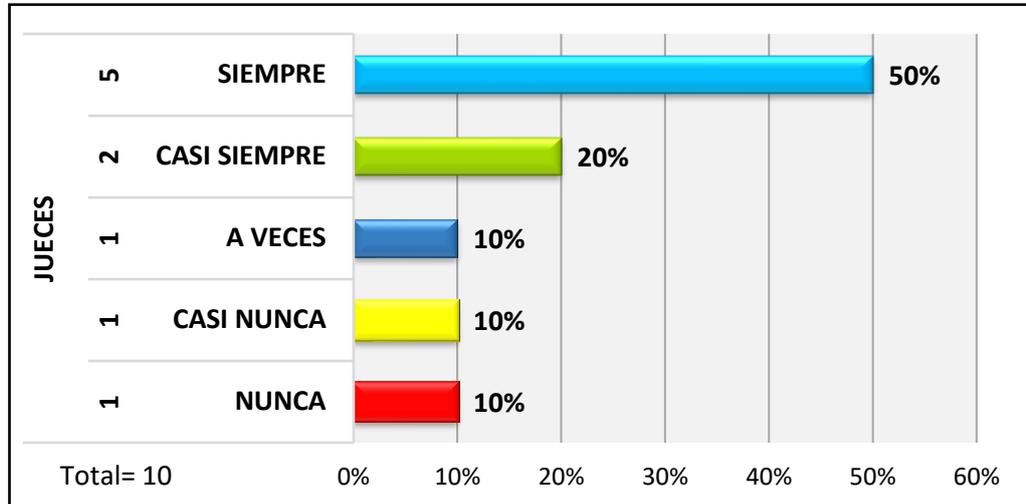
Asimismo, el 5% esto es 1 sentencia inhibitoria, fue revocada y el revisor se pronunció sobre el fondo argumentando que si concurría la identidad de la relación material y procesal; en conciencia, ameritó resolver sobre el fondo.

Por otro lado, el 20% de las demandas rechazadas sin subsanar o que subsanadas, pero con persistencia de la ausencia del aludido binomio, han sido confirmadas.

De modo que, teniendo en consideración el principio *tantum devolutum quantum appellatum* como límite de la pretensión impugnatoria, al verificarse la falta de una relación jurídico procesal válida, impide al superior jerárquico -sala civil superior- hacer una revisión respecto al fondo de la pretensión postulada.

2. Encuestas a jueces

2.1. Gráfico N° 5. Identidad de la relación material y procesal al calificar la demanda

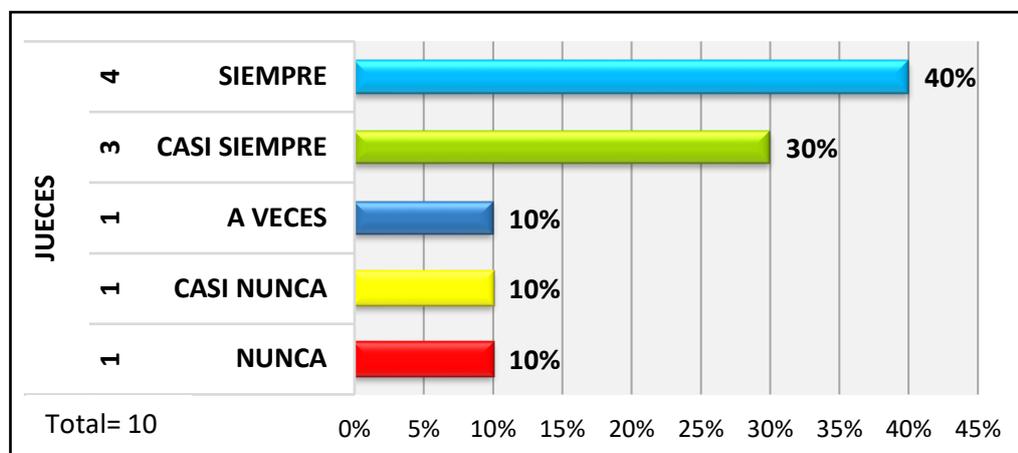


Fuente: Elaboración propia

El gráfico antes citado nos permite verificar que el 50% de los jueces al momento de calificar la demanda, entre los demás requisitos de admisibilidad e improcedencia, verifican la concurrencia de la identidad de la relación material y procesal; mientras que, un 20% casi siempre lo hace, en concreto dichos resultados nos indican que el 70% de los jueces si verifican la concurrencia de dicho binomio.

Sin embargo, un 30% de los jueces, nunca, casi nunca o a veces lo hacen; es decir, ello indica que lo hacen en la audiencia de saneamiento.

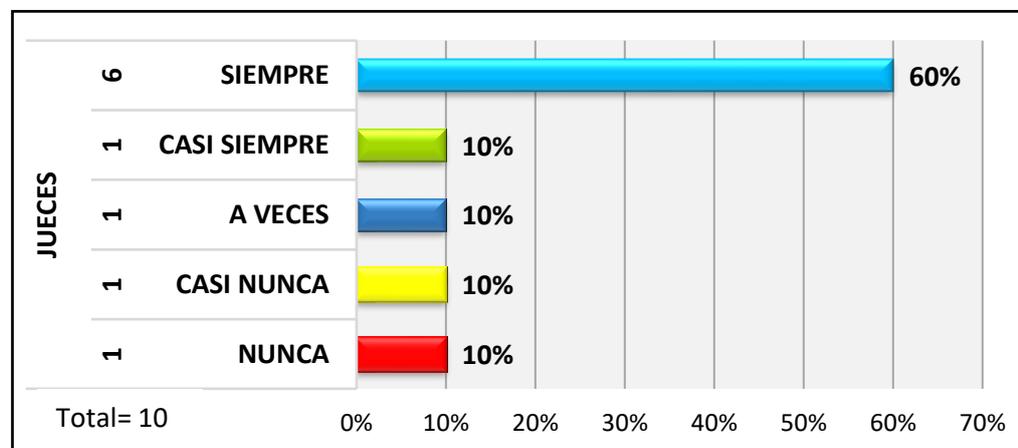
2.2. Gráfico N° 6. Identidad material y procesal en el saneamiento procesal



Fuente: Elaboración propia

El gráfico precedente nos indica que 70% de los jueces siempre o casi siempre con motivo de la audiencia de saneamiento vuelven a verificar la presencia copulativa de la identidad de la relación material y procesal; y, lo realizan con mucha más diligencia ante la presentación del medio de defensa técnico de falta de legitimidad para obrar o cuando se produce una denuncia civil.

2.3. Gráfico N° 7. Impedimento de relación procesal válida y de tutela jurisdiccional efectiva

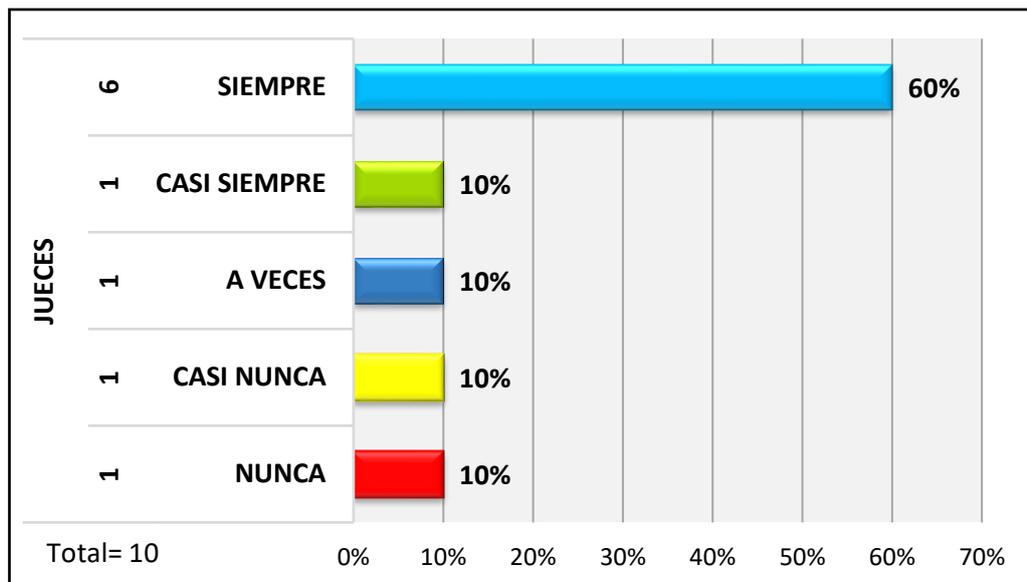


Fuente: Elaboración propia

El gráfico que se muestra, no informa que el 60% de los jueces encuestados han referido que, ante la falta del binomio de identidad material y procesal, impide el establecimiento de la relación jurídico-procesal válida y en consecuencia no se le puede brindar tutela jurisdiccional al litigante porque la resolución final será una sentencia inhibitoria y no de fondo.

No obstante, esa imposibilidad, un considerable 30% han respondido que nunca, casi nunca o a veces impide establecer la relación jurídico procesal válida y por tanto se puede resolver sobre el fondo del asunto; sin embargo, dicha posición no resulta ajustada al debido proceso, porque al resolverse sobre el fondo de la pretensión, puede dar origen al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta o a una acción de garantía constitucional de amparo, siendo además una sentencia inejecutable.

2.4. Gráfico N° 8. Control endoprocesal por el colegiado



Fuente: Elaboración propia

El gráfico antes exhibido, nos da cuenta que el 60% de los jueces que han sido entrevistados, han referido que la ausencia de la identidad material y procesal, teniendo en consideración el principio *tantum devolutum quantum appellatum* como límite de la pretensión impugnatoria, impide al superior jerárquico -sala civil superior- hacer una revisión respecto al fondo de la pretensión postulada.

Pues si bien el 30% han respondido que nunca, casi nunca o a veces impide realizar un control por parte del superior jerárquico porque la sala podría reformar la sentencia inhibitoria y resolver sobre el fondo o declarar la nulidad de la impugnada y ordenar que el juez emita sentencia sobre el fondo del asunto; sin embargo, no es armónico con el debido proceso, porque al resolverse sobre el fondo de la pretensión, puede dar origen al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta o a una acción de garantía constitucional de amparo.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Al concluir la presente investigación se ha logrado contrastar las hipótesis inicialmente planteadas, referidas a que la ausencia de identidad entre la relación material y la relación procesal en los procesos complejos ha generado, la imposibilidad del establecimiento de una relación jurídico procesal válida, la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, el impedimento del control endoprosesal por el superior jerárquico y la vulneración al principio de economía procesal; así tenemos:

- 3.1. La falta de identidad entre la relación material y procesal. En este punto hemos evidenciado la importancia de la identidad entre la relación procesal y material como parte del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. A partir del análisis de las resoluciones judiciales y los expedientes podemos verificar por ejemplo que en el expediente 2014-078-C, la parte procesal postula una demanda incongruente y aun así se la admite a trámite; el juez no evidencio ello en el primer filtro y emite posteriormente una resolución que pone fin al proceso con pronunciamiento sobre el fondo, siendo así se lesiona el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de la carencia de la dualidad de la citada relación impidió delimitar los temas a probar. Y, tratándose de persona indeterminada se elevó en consulta, el colegiado superior anuló la sentencia y todo lo actuado y ordenó calificar nuevamente la demanda con especial énfasis en verificar la concurrencia de la relación material y procesal. Para mayor ilustración proponemos el siguiente cuadro.

2014-025-C	BELIZARIO ORTIZ LOZANO	LIDIA CALDERÓN CELIS	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
<p>En este caso se demandó la nulidad del acto jurídico contenido en el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural X que corresponde al predio rústico Y, ubicado en el Distrito y Provincia de San Pablo, inscrito en la Partida Electrónica Z de la Oficina Registral de Cajamarca, y como pretensión accesoria la Nulidad o Cancelación de Asientos Registrales en dicha partida electrónica; y solamente se ha emplazado a la demandada Lidia Calderón Celis y al Procurador Público del Gobierno Regional en virtud de la transferencia de funciones de formalización y titulación de predios rústicos dispuesta por D.S. N° 056-2010-PCM, empero como los actos jurídicos que se pretendía su nulidad datan de los años 2004, 2007 y 2008, el COFOPRI fue quien participó en su formación; y estando a la pretensión accesoria, debe emplazarse a la Procuraduría de la SUNARP como litisconsorte facultativo pasivo.</p>			
2015-059-C	SEGUNDO ALEJANDRO CHILÓN CHAVARRI	ALINDOR JAIME CHILÓN DÍAZ Y OTROS	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
<p>En el presente caso el actor pretendía la nulidad del acto jurídico de donación por inobservancia en la formalidad, sin emplazar al juez de paz ante el cual se otorgó el contrato; asimismo pretendía la cancelación de los asientos registrales, sin previamente declararse la nulidad de los actos jurídicos otorgados por el PETT e inscritos en los Registros Públicos, lo que significaba que se tenía que emplazar entonces, al juez de paz, al COFOPRI y al Procurador Público de la SUNARP como Litisconsortes pasivos obligatorios y/o facultativos conforme a las pretensiones.</p>			
2016-020-C	JAIME MALCA QUIROZ	SEVERO HERRERA MALCA	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
<p>En este caso, el demandante pretendía el cumplimiento de un contrato de anticresis, problema no complejo; que fue suscrito por uno de los cónyuges, empero dicho predio corresponde a una sociedad conyugal, por lo que evidentemente faltaba el emplazamiento al otro cónyuge para completar la relación jurídica procesal y en efecto así se hizo; pese a que era evidente el emplazamiento a ambos cónyuges el actor emplazó solo a uno de ellos.</p>			
2018-012-C	LEONARDO CABANILLAS MERLO	AMELIA ELIZABETH MARÍN VALDERRAMA	NULIDAD DE CONTRATO
<p>En el presente caso el demandante Alcalde Municipal planteaba la demanda de nulidad de contrato celebrado por el anterior alcalde con un bachiller en derecho; y solo la emplazaba a ella, cuando por dicho contrato si se declaraba la nulidad, la responsabilidad también alcanzaba obviamente a quien lo suscribió, en este caso el anterior alcalde, como persona natural que ejerció un cargo y por ende a fin que la entidad edil pueda eventualmente repetir contra él, el monto indemnizatorio originado por su indebida actuación.</p>			
2018-022-C	BLANCA VICTORIA CASTREJÓN RÍOS	MUNICIPALIDAD PROV. DE SAN PABLO	NULIDAD DE TÍTULO

En este caso, la demandante por derecho propio y como apoderado de sus hermanos, plantea acción de nulidad de título de saneamiento de propiedad, la nulidad de la partida registral donde se encuentra inscrito el título; emplazándose como corresponde a COFOPRI y a la Municipalidad que otorgó el título; no obstante ello no se emplazó a quienes eran beneficiarios de dicho título (cuatro hermanos), como tampoco a la SUNARP, los primeros titulares de la relación material, y la segunda como Litisconsorte facultativa pasiva por la pretensión accesoria.

2018-038-C	MANUEL CHUGNAS HERNÁNDEZ	AMADO CHUGNAS DÍAZ Y OTROS	NULIDAD Y REIVINDICACIÓN
-------------------	---------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------

En este proceso, el demandante pretende la declaración de nulidad de un acta de donación de un inmueble a una comunidad, empero, no se emplaza a todos los suscriptores del acta como aceptantes de la donación; ello al margen de las formalidades; y asimismo plantea la reivindicación de dicho inmueble, pero tampoco emplaza a quienes presuntamente estarían ocupando el predio, señalando desconocer sus nombres, solicitando su emplazamiento por edictos; no obstante ello, la acción reivindicatoria tiene como presupuestos, la identificación del demandante, del demandado y del inmueble, que tampoco identificó; por lo que en este caso en especial, se aprecia las dificultades para el establecimiento de la identidad de la relación material principalmente, y desde luego también la relación procesal.-

3.2. Respecto a la vulneración del derecho del justiciable a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento de entrevista a los jueces, y que encuentran expresados en el gráfico N° 7, se puede evidenciar que el 60% de los magistrados que ha participado del estudios ha dicho que la falta del binomio de identidad material y procesal, impide el establecimiento de la relación jurídico-procesal válida y en consecuencia no se le puede brindar tutela jurisdiccional al litigante porque la resolución final será una sentencia inhibitoria y no de fondo.

En consecuencia, cuyo efecto tiene incidencia significativa en la resolución del fondo de la controversia y por ende el acceso a la justicia ya que el medio idóneo -proceso civil- al no haber permitido la

participación de los todos los sujetos de la relación extraprocetal no tuvieron la oportunidad de participar en el proceso para defenderse. Ya que la preexistencia de la relación material y procesal al constituir el contenido esencial del proceso, permite a las partes litigar sobre un mismo bien jurídico y/o pretensión.

- 3.3. En lo que corresponde al control endoprocetal, por parte del colegiado superior. Teniendo como dato objetivo que el órgano resolutorio superior al resolver el recurso de apelación, entre otros, se rige por el principio *tantum devolutum quantum appellatum*. En consecuencia, el caso de la ausencia del binomio de relación material y procesal, el superior se verá limitado para pronunciarse sobre el fondo, porque de acuerdo con el artículo 370 del Código procesal civil se afecta el debido proceso en el caso se debata sobre extremos no invocados en la apelación.

Así, en nuestro estudio siguiendo a los datos informativos contenidos en el gráfico 8, nos da cuenta que el 60% de los jueces entrevistados, han referido que la ausencia de la identidad material y procesal, teniendo en consideración los agravios invocados en el recurso de apelación, impide al superior jerárquico hacer una revisión respecto al fondo de la pretensión postulada, cuando de sentencias inhibitorias se trata.

En concreto, la ausencia del binomio de relación material y procesal se convierte en un obstáculo que impide al superior jerárquico realizar un control de la justificación interna y externa de la sentencia inhibitoria emitida por el órgano resolutorio de inferior jerarquía.

3.4. En lo que corresponde al principio de economía procesal, tenemos que conforme al Gráfico N° 03 procesos resueltos; hay un número de 12 procesos con sentencias inhibitorias, representando el 40%, y ello evidentemente implica que en todos estos casos, los justiciables habrían tenido que demandar nuevamente, y por ende tener mayores costos y disponer de un mayor tiempo en la solución de su conflicto, evidenciando con ello la vulneración al principio de economía procesal establecido en el artículo V del título preliminar del Código procesal civil; por el cual el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. Asimismo la actividad procesal se realiza tomando las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

CONCLUSIONES

Al finalizar la presente investigación, y verificando que las hipótesis inicialmente planteadas han sido demostradas; se han arribado a las siguientes conclusiones:

1. La ausencia de identidad entre la relación material y la relación jurídica procesal, en los procesos complejos, tiene como efecto jurídico significativo impedir el establecimiento de una relación procesal válida y por ende el establecimiento de los temas a probar, siendo su efecto inmediato la emisión de una sentencia inhibitoria.
2. La concurrencia de las condiciones de la acción en los procesos que revisten complejidad, entre ellos nulidad y anulabilidad del acto jurídico, separación de cuerpos, divorcio por causal, nulidad y anulabilidad de los actos o contratos que celebren los administradores de fundaciones, desaprobación de cuentas o balances del administrador de fundaciones, invalidez del matrimonio, etc.; la ausencia de la identidad de la relación material y la relación jurídica procesal, impide obtener tutela jurisdiccional porque limita al juez a resolver sobre el fondo de la pretensión postulada, siendo el fin del proceso mediante sentencia inhibitoria.
3. La pretensión impugnatoria, entre otros, se rige por el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, ante tal límite el colegiado superior, solamente se avoca y emite su pronunciamiento respecto a los extremos apelados. En consecuencia, ante la ausencia del binomio de la relación material y procesal que origina una sentencia inhibitoria, impide al superior pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

4. El juez como director del proceso y en aras de brindar tutela jurisdiccional efectiva, al momento de la calificación de la demanda deberá verificar que la concurrencia de todos los integrantes de la relación extraprocesal sean los mismos para integrar la relación procesal. No obstante, en la audiencia de saneamiento y en atención al debido proceso deberá volver a contrastar dicho binomio sobre la base de los medios de defensa que opongan los demandados.
5. La ausencia de identidad entre la relación material y la relación procesal, vulnera el principio de economía procesal al dar lugar a la emisión de sentencias inhibitorias, originando que los justiciables tengan que demandar nuevamente, y por ende tener mayores gastos y disponer de un mayor tiempo en la solución de sus conflictos.

RECOMENDACIONES

1. Considerando que es deber de las partes y los abogados proceder con veracidad, probidad, lealtad, buena fe y no actuar de manera temeraria, se exhorta a los mismos que al momento de someter su pretensión al Órgano jurisdiccional, deberán incluir en sus escritos postulatorios a todos los integrantes de la relación material, con la finalidad evitar que en el desarrollo del proceso surjan causales de nulidades.
2. En atención al principio de debida diligencia y la naturaleza de la pretensión, el juez deberá hacer una verificación que se está emplazando a todos los integrantes de la relación jurídica material y no esperar hacerlo en la audiencia de saneamiento o al momento de emitir sentencia; pues se afecta el debido proceso en su vertiente del plazo razonable y tutela jurisdiccional efectiva.
3. La inobservancia de la debida calificación de la demanda por el juez, o de la no inclusión de todos las partes materiales en el emplazamiento de la demanda por el abogado o el demandante debería dar lugar a una responsabilidad de orden civil y/o penal, o de otra naturaleza, cuando ésta es dolosa o manifiestamente negligente.
4. Deberá revisarse siempre el binomio relación jurídico procesal al calificar la demanda, con la finalidad de evitar que los procesos se usen de forma inadecuada en perjuicio de quienes no son emplazados con la demanda; a fin de evitar consecuencias como la interposición de demandas de cosa juzgada fraudulenta, acciones de amparo y perjuicio patrimonial de quienes no se integraron indebidamente al proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila Grados, G. (2010). *Lecciones de DERECHO PROCESAL CIVIL* (primera ed.). LIMA: EGACAL.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de derecho Procesal Civil, y Comercial* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Alvarado Velloso, A. (2011). *LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*.
- ALVARO DE OLIVEIRA, C. A. (2008). *TEORÍA Y PRÁCTICA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL*. COMUNITAS.
- Alzamora Valdez, M. (1975). *Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso* (sexta ed.). Lima, Perú.
- Alzamora Valdez, M. (s.f.). Comparecencia al proceso. *slideshare.net*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/wboriszamalloafarfan/comparecencia-al-proceso>
- Avendaño Valdez, J. L. (2010). El Interés para Obrar. *THÉMIS Revista De Derecho*(58), 63-69. Recuperado el 21 de diciembre de 2019, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9118>
- Bailon Valdovinos, R. (2004). *Teoria General Del Proceso Y Derecho Procesal Civil*. México: Limusa.
- Carnelutti, F. (1993). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, argentina: Uteha, Ed., N. Alcalá Zamora, & S. Sentís Melendo, Trads.
- Carrión Lugo, J. (2000). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL* (Vol. I). Lima, Perú: GRIJLEY.
- Casación 4630-2012-LIMA. FJ 6-7 (Corte Suprema de la Republica Sala Civil Transitoria 13 de Noviembre de 2013). Recuperado el 16 de abril de 2020, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/04/Casaci%C3%B3n-4630-2012-Lima-Inobservancia-del-principio-%C2%ABtantum-apellatum-quantum-devolutum%C2%BB.pdf>
- CASACIÓN N° 5003-2007-LIMA. f.j. 5 (SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA 6 de mayo de 2008). Obtenido de <http://www.articulacionfeminista.org/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP003&cnl=3&opc=4&codcontenido=266&codcampo=21>
- Castillo Montoya, N. J. (2000). Presupuestos procesales. *REVISTA JURÍDICA DE CAJAMARCA*(1). Obtenido de <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA1/CASTILLO.htm>
- COLERIO, J. P. (marzo de 2004). Los hechos en la demanda. *REVIS REVISTA DE DERECHO PROCESAL*(1), 63-73. Obtenido de

http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf040054-colerio-hechos_en_demanda.htm?bsrc=ci

- Couture, E. (s.f.). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Vol. 3). Argentina: De Palma.
- Deras, E. (2012). Obtenido de <http://www.estuderecho.com>
- DEVIS ECHANDÍA, H. (s.f.). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO* (tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Universo.
- DÍEZ-PICAZO. (s.f.). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*.
- E. Silva, A. L. (junio de 2016). PROCESO, PROCEDIMIENTO Y DEMANDA EN EL DERECHO POSITIVO BRASILEÑO POSMODERNO. *NUEVOS PARADIGMAS DEL DERECHO PROCESAL, primera edición*(763), 109 - 122. doi:ISBN 978-607-02-7988-1
- Exp. 000683-2014-PHC/TC. F.J. 10 (Tribunal Constitucional 28 de noviembre de 2017). Recuperado el 12 de abril de 2020, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00683-2014-HC.pdf>
- EXP. N.º 763-2005-PA/TC f.j. 6 (Tribunal Constitucional). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>
- Ferreya de de la Rúa , A., & Gonzáles de la Vega de Opl, C. (2007). NULIDAD PROCESAL Y SANEAMIENTO. *Revista de Derecho Procesal*(1), 107-124.
- FIAREN GUILLEN, V. (1996). Motivación del Auto de Saneamiento como parte integrante de los Derechos Fundamentales de las Partes en el Proceso. *Ponencia presentada en el Primer Congreso de Derecho Procesal Civil organizado por la Universidad Católica del Perú*. Lima.
- Guaso, J. (2013). SlideShare Inc. All rights reserved. Obtenido de <http://www.slideshare.net/cnjcivilymercantiluno/la-pretencion-procesal>
- Guasp, J. (1997). *Concepto y método de Derecho procesal*. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Hinostroza Minguez, A. (2009). *Las Excepciones en el Proceso Civil* (cuarta ed.). Lima, Perú: jurista Editores.
- HURTADO REYES, M. A. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Idemsa.
- Illanes, F. (2010). La Acción Procesal. Obtenido de <https://www.academia.edu/34993278>
- KELSEN, H. (2009). *Teoría pura del derecho* (cuarta ed.). (M. Nilve, Trad.) Argentina: Universitaria de Buenos Aires.
- Lama More, H. E. (agosto de 2013). ACERCA DE LA RELACIÓN JUIRÍDICA PROCESAL Y LAS DEFENSAS DEL DEMANDADO. *JUSTICIA Y*

DERECHO(8), 1-26. Obtenido de
<http://www.justiciayderecho.org.pe/revista8/index1.html>

LEGAZ Y LACAMBRA, L. (s.f.). *Filosofía del Derecho*.

Ley N° 29277. (7 de noviembre de 2008). LEY DE LA CARRERA JUDICIAL. *Diario Oficial El Peruano*. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2130760-29277>

Mojica Córtes, F. P. (2017). ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DE LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES COMO ELEMENTOS ESENCIALES DEL PROCESO Y DE LA SENTENCIA JUDICIAL. *Revista Republicana*(7). Obtenido de <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/100>

Monrroy Gálvez, J. (2007). *Teroría General del Proceso*. Lima, Perú: Palestra.

MONTERO AROCA, J., & GOMEZ COLOMER, L. (2000). *El nuevo proceso civil*. Valencia, España: Irant Blanch.

Ovalle Favela, J. (2016). *teoría general del proceso* (7a ed.). México: Oxford University Press México, S.A. Obtenido de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/teoria_general_del_proceso_-_jose_ovalle.pdf

Peyrano, J. W. (1991). *Procedimiento Civil y Comercial* (Vol. II). Argentina: Juris Rosario.

Peyrano, J. W. (2009). ¿Qué es una resolución inhibitoria? *ASOCIACIÓN CIVIL DERECHOS & SOCIEDAD*(25), 91 - 93. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/issue/view/1364>

Puppio, V. J. (2008). *Teoría General del Proceso*. Caracas.

Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teroría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: TEMIS S.A.

Ranilla Collado, A. (s.f.). Pretensión Procesal. Recuperado el 23 de junio de 2022, de <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-jose-carlos-mariategui-de-moquegua/derecho-penal/ranilla-pretension-procesal-sin-subray/14394981>

Rocco, U. (1983). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá-Buenos Aires: Temis-Depalma.

Rodríguez Cazorla, L. A. (2008). *La legitimidad para obrar en el proceso civil peruano*. Tesis de Maestría, UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA - UNIDAD DE POST GRADO. Obtenido de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/186/Rodriguez_cl.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Rodríguez Domínguez, E. A. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (quinta ed.). Lima.
- Ticona Postigo, V. (1995). *Análisis y Comentarios al Código procesal civil* (segunda ed., Vol. I). Rodhas.
- Toris Arias, R. (2000). *Teoría General del Proceso y su aplicación al Proceso Civil en Nayarit* (primera ed.). México: Tepic, Nayarit: Universidad Autónoma de Nayarit.
- Viale Salazar, F. (Diciembre de 1994). LEGITIMIDAD PARA OBRAR. *REVISTAS PUCP*(48), 29-49. Obtenido de https://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp_048.html
- Villalobos Indo, S. (2011). Legislación activa y reforma procesal civil: una oportunidad. *Revista de Estudios de la Justicia*(14), 243-266. doi:10.5354/0718-4735.2013.29439
- Zumaeta Muñoz, P. (2014). *Temas de Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso, Proceso de Conocimiento, Proceso Abreviado y proceso sumarísimo*. Lima, Perú: Jurista Editores.